

MARÍA LUISA ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS

*Profesora de Derecho administrativo de la Universidad
de Almería*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Joaquín BORRELL MESTRES, don Joaquín FERRER JACAS, don Tomás FONT LLOVET, don Alfredo GALÁN GALÁN, doña María Jesús MONTORO CHINER y don Joaquín TORNOS MAS.

Extracto:

LA preocupación por la protección jurídica de los animales puede situarse dentro de la más general sobre el medio ambiente. La evolución de la legislación española en materia de bienestar animal ha venido provocada, en gran medida, por la necesidad de acatar las obligaciones impuestas desde instancias supranacionales, fundamentalmente comunitarias. Es un hecho el lento pero imparable avance de la legislación protectora. El mosaico legal se compone de piezas normativas de distinta procedencia (internacional, estatal, autonómica y local), cuya observancia debiera empezar a exigirse con una mayor contundencia. Muchas de estas normas, sin embargo, son poco conocidas por el jurista. El propósito de este trabajo es realizar un esbozo de las principales existentes hasta el momento, que permita conocer cuál es el estado de la cuestión.

Sumario:

1. Consideraciones previas.
2. La influencia del Derecho comunitario.
3. Evolución y marco normativo vigente en España en materia de bienestar animal.
 - 3.1. Antecedentes históricos.
 - 3.2. Los animales en el Código Civil.
 - 3.3. Las disposiciones posteriores al Código Civil.
 - 3.4. Los animales domésticos en la Constitución.
 - 3.5. Las leyes posteriores a la Constitución.
 - 3.5.1. Normas estatales.
 - 3.5.2. Las leyes de las Comunidades Autónomas.
4. Conclusiones.

Bibliografía.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La promulgación en nuestro país de diversas normas en las que se abordan aspectos relativos al bienestar de los animales en general y, en particular, respecto de aquellos que son afectivamente más próximos al hombre por vivir en su entorno (supuesto en el que se incluyen los animales domésticos y, sobre todo, los de «de compañía») es consecuencia, en gran medida, del obligado acatamiento que el legislador español debe a ciertas disposiciones emanadas desde instancias supranacionales (particularmente comunitarias), disposiciones en las que subyace una nueva sensibilidad de respeto hacia los seres vivos enmarcada, a su vez, dentro de la más general sobre el medio ambiente ¹.

La preocupación por los temas ambientales se generaliza como «de moda» a finales de los años sesenta ², aunque las reacciones institucionales ³ no se producen hasta principios de los seten-

¹ Así lo constatan, entre otros, LÓPEZ RAMÓN, F., en su estudio *La protección de la fauna en el Derecho español*. Ediciones del Instituto García Oviedo, núm. 48, Sevilla 1980, pág. 13; o RIECHMANN, J., en «La dimensión jurídica: ¿derechos para los animales?», incluido en el libro del que es co-autor con MOSTERÍN, J., *Animales y ciudadanos*. Talasa, Madrid, 1995, págs. 199 y ss.; para este último, la preocupación por los animales se entronca dentro de la más general por el medio ambiente, aunque –como constata– esta sensibilidad hacia los animales en sí mismos es más limitada que la manifestada respecto de los problemas ecológicos y del medio ambiente, ya que «se desvanece en cuanto se produce un conflicto de intereses entre animales y humanos»; añade este autor en «Animales humanos y no humanos en un contexto evolutivo», incluido en el citado libro *Animales y...*, *op. cit.*, pág. 11, que el origen de esta nueva preocupación deriva del «(...) aumento del poderío técnico humano que al dotarnos de una capacidad de intervención y transformación de la biosfera nunca antes conocido altera radicalmente nuestra relación con ella, y en particular, crea también una nueva relación con los animales. El ser humano pasa de ser amenazado a ser amenazador, pasa de estar sometido a las veleidades de la naturaleza incontrolable a tener en sus manos el destino del planeta entero y de los vivientes que en él habitan. Es este aumento del poder del hombre sobre la biosfera lo que justifica, entre otras razones, que nos interroguemos sobre la posible atribución de derechos a seres no humanos y, más en general, sobre el lugar de la naturaleza y de los animales en la ética (...)».

² DOMPER FERRANDO, J., *El medio ambiente y la intervención administrativa de las actividades clasificadas*. Civitas, Madrid 1992, pág. 58. RIECHMANN, J., en «La dimensión...», *op. cit.*, pág. 200, también sitúa en esta década el nacimiento en las sociedades occidentales de «un incipiente cambio moral: tendemos a empezar a aceptar a los animales no humanos criterios éticos que antes se juzgaban exclusivamente reservados a los humanos. En lo que hace a nuestra relación con los animales se diría que nos hallamos en transición desde una ética que censura la crueldad para con los animales por motivos de egoísmo humano, hacia una ética que reconoce como algo bueno en sí mismo que los animales tengan una buena vida (...)».

³ Destaca FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., en «El medio ambiente en la Constitución española», *DA*, núm. 190, pág. 22, cómo esta reacción ante un problema acuciante de la sociedad se produce por las demandas de grupo reducidos de esta misma sociedad, particularmente destaca la influencia de las protestas de los movimientos *hippies* y *beatniks*, influencia a la que también hace referencia DOMPER FERRANDO, J., en *El medio...*, *op. cit.*, pág. 59.

ta. El ingreso de España, en la década de los ochenta, en las Comunidades Europeas, determina la obligación de incorporar a nuestro ordenamiento una serie de disposiciones de Derecho derivado en las que, con el fin principal de asegurar la libre circulación de mercancías y la protección de los consumidores, se incluyen ciertas obligaciones relacionadas con el bienestar de los animales.

También por esos años las Comunidades Autónomas (CC.AA.), con Cataluña a la cabeza ⁴, comienzan a dictar disposiciones relativas a distintos aspectos de la protección de los animales, lo que supone el inicio de una legislación verdaderamente original en nuestro país.

De lo expuesto resulta que el marco legal actualmente vigente en España en materia de bienestar animal, se integra por un entramado de normas emanadas de distintas instancias: internacionales, comunitarias, estatales, autonómicas y locales. En su génesis y evolución se aprecia la influencia de una sociedad cada vez más comprometida con la necesidad de garantizar unos estándares mínimos de respeto hacia la comunidad animal en su conjunto, constituyendo su principal innovación, respecto a las que les precedieron (por ejemplo, Leyes de Caza y Pesca) ⁵, la consideración de los animales como verdaderos «seres sintientes» ⁶, capaces de experimentar sufrimiento físico y psicológico y no como simples objetos subordinados a los intereses humanos. La juventud de estas disposiciones explica la escasez ⁷ de trabajos jurídicos sobre las mismas ⁸, ya que los que existen han considerado los animales desde un punto de vista «antropocéntrico» –como hacían las leyes que partían de los animales como objeto de las relaciones jurídicas que se desarrollan entre los hombres–, siendo casi inexistentes los estudios sobre las disposiciones protectoras de los animales domésticos y de compañía, cuyo fundamento, como se ha apuntado, es radicalmente distinto al de aquéllas.

Como se ha dicho, la normativa vigente sobre bienestar animal es consecuencia, principalmente, del cumplimiento de los compromisos internacionales y comunitarios adquiridos por nuestro país. En particular, por lo que a los animales de compañía se refiere, hasta fechas muy recientes no ha existido una normativa específica sobre su protección, regulación que –por lo demás– se inicia a instancia del legislador regional, limitándose el Estado a promulgar algunas normas aisladas como la controvertida Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Animales Potencialmente Peligrosos (LAPP) ⁹, y su Reglamento

⁴ Como se recoge en la última parte de este trabajo, todas las CC.AA. han dictado una ley de protección de los animales. La última en promulgarse ha sido la de Andalucía (Ley 11/2003, de 24 de noviembre) publicada en el BOJA de 10 de diciembre de ese mismo año.

⁵ Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza (BOE núm. 82, de 6 de abril), y su Reglamento, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo; y la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 (BOE núm. 67, de 8 de marzo).

⁶ GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Derecho administrativo español* (Vol. II). Eunsa, Navarra, 1987, págs. 180-189.

⁷ Trabajo pionero en nuestro país es el de PÉREZ MONGUIÓ, J.M.^a, *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo español*. Bosch, Barcelona, 2005.

⁸ A diferencia de lo que ocurre en el Reino Unido donde existen obras jurídicas especializadas en materia de bienestar animal (*animal welfare*) y otras más generales sobre, si se me permite la expresión, «derecho animal» (*animal law*), así, entre otras, *vid.* RADFORD, M., *Animal Welfare Law in Britain. Regulation and Responsibility*. Oxford University Press, Oxford, 2001; COOPER, M.E., *An Introduction to Animal Law*. Academic Press Limited, London, 1987; BROOMAN, S.; LEGGE, D., *Law relating to animals*. Cavendish Publishing Limited, London, 1999.

⁹ BOE núm. 307, de 24 de diciembre 1999.

de desarrollo, aprobado por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo¹⁰ que, además, no son disposiciones sobre el «bienestar» de los canes¹¹, sino normas de policía en las que se regulan una serie de aspectos administrativos relacionados con su tenencia y cuyo análisis merece un estudio independiente. También debe citarse la reciente modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP)¹², por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, con el fin de introducir en su texto determinadas precisiones sobre el maltrato. En estos casos, aunque el espíritu de estas normas es diferente, la actuación estatal ha venido predeterminada por una importante presión social generada a partir de diversos sucesos que han tenido como protagonistas –activos o pasivos– a perros.

Hechas estas consideraciones y con el fin de centrar adecuadamente el objeto de este estudio, es menester hacer algunas advertencias iniciales.

En primer lugar, este trabajo se ocupa del análisis de la legislación que trata de asegurar un buen trato a los animales domésticos y de compañía¹³, por ello no se tratan aquí los problemas que pueden plantearse respecto de la protección de la fauna salvaje¹⁴, los surgidos en relación con la

¹⁰ Contra este reglamento se interpuso recurso contencioso-administrativo, primero por el Colegio Oficial de Veterinarios de Barcelona –al que se adhirió la Asociación para la defensa de los derechos del Animal– y después por la Asociación de Veterinarios Especialistas en Pequeños Animales (AVEPA); ambos recursos fueron desestimados, respectivamente, por las SSTs de 15 de julio y 29 de septiembre de 2003.

¹¹ Aunque durante la tramitación parlamentaria de la LAPP el grupo proponente (PP) insistió en diversas ocasiones en que dicha ley se enmarcaba dentro del propósito general de protección de los animales afectados (singularmente los perros, a pesar del título de la norma), a mi juicio, y sin perjuicio de reconocer que en ella se contienen algunas previsiones aisladas al respecto, no puede decirse que se trate de una norma especialmente comprometida con este fin.

¹² BOE de 24 de noviembre.

¹³ Debe tenerse en cuenta la diferencia entre animales «domésticos» y de «compañía». No existe una definición inequívoca sobre qué debe entenderse por «animal de compañía», PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de... op. cit.*, págs. 174, 175 y 178, defiende un concepto amplio de animal de compañía «en el que el elemento esencial para definirlos sea la función a desempeñar por éstos, independientemente de su condición de domésticos, salvajes o domesticados» para definirlos como «aquellos animales que se tienen por afición o compañía, habitualmente en el hogar, normalmente domesticados y cuidados selectivamente para la convivencia con los seres humanos y sin que el ánimo de lucro constituya el elemento determinante ni principal de su tenencia», por tanto, como señala este autor *a priori* ninguna categoría de animales (domésticos, salvajes, domesticados) se excluye del concepto que puede abarcar cualquier animal en cuanto «la compañía es una función y no una categoría». Del mismo autor *vid.*, «Hacia un concepto real de animal de compañía», *Animalia* núm. 127 (2001), pág. 45.

¹⁴ Sobre la protección de la fauna silvestre debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo (BOE núm. 74, de 28 de marzo), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (que deroga la Ley 15/1975, de 2 de mayo –BOE núm. 107, de 5 de mayo– de Espacios naturales protegidos), modificada por Leyes 40 y 41 de 1997, ambas de 5 de noviembre (BOE del día 6). La segunda de estas leyes se dicta para incorporar la doctrina establecida por el TC en la Sentencia 102/1995, de 26 de junio, que declaró la nulidad de la disposición adicional 5.ª de la Ley 4/1989, en cuanto consideraba básicos los artículos 21.3 y 4; el artículo 22.1, en la medida que atribuye exclusivamente al Estado la gestión de los Parques Nacionales.

Las leyes de las CC.AA. suelen destacar en sus Exposiciones de Motivos su circunscripción a la fauna doméstica, con exclusión de la salvaje, y de los aspectos con ella relacionados. Así, por ejemplo, la de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre protección de los animales que viven en el entorno humano (BOE núm. 145, de 17 de junio; BOIBA núm. 58, de 14 de mayo), precisa que: «Esta ley no pretende regular la protección de todos los animales. Existen dos grandes categorías de animales, cuya regulación jurídica ha de ser claramente diferenciada: de una parte existe la fauna silvestre que constituye cosa de nadie, y de otra existen los animales que viven en el entorno del hombre, normalmente bajo su propiedad o posesión.

.../...

regulación de la caza y pesca, el régimen de las especies especialmente protegidas, los toros ¹⁵, o los animales utilizados en los circos o expuestos en zoos ¹⁶. Tampoco se hará mención a otras normas que, aun refiriéndose a los animales domésticos, se centran en otros aspectos de aquéllos (como, por ejemplo, las certificaciones de origen y calidad de los productos derivados de los mismos o la protección de los consumidores).

En segundo lugar, es importante subrayar las diferencias entre las disposiciones encaminadas a evitar el maltrato de los animales y aquellas que tratan de asegurar su bienestar. Esta distinción, ya clásica en el Derecho anglosajón ¹⁷, parte de que mientras las primeras tienen un contenido negativo (prohibir hacer sufrir a los animales por acción u omisión), las segundas poseen un contenido positivo al imponer la adopción de medidas encaminadas no sólo a evitar que los animales sufran, sino a conseguir elevar o mejorar su calidad de vida, por lo que suponen un mayor grado de protección.

Por último, constatar el carácter multidisciplinar ¹⁸ de la materia, que requiere el concurso de especialistas en distintas áreas (no sólo juristas, sino también filósofos, veterinarios ¹⁹ o biólogos) para conseguir un enfoque global que permita entender cómo se ha llegado a la situación actual, a través del análisis de la evolución de las ideas sobre los animales y el progreso de las investigaciones sobre su parentesco genético con la raza humana. Una vez más, el derecho responde lenta y tímidamente a una realidad que la ciencia y la filosofía muestran como palmaria.

2. LA INFLUENCIA DEL DERECHO COMUNITARIO

El empeño de las instituciones comunitarias en garantizar unos estándares mínimos en la protección de los animales ha sido una de las piezas claves en el avance de las legislaciones proteccio-

.../...

La normativa de protección de la fauna silvestre debe ir encaminada a las normas generales de defensa de la naturaleza y en la legislación referente a su caza, pesca o recogida; ello no es objeto de esta ley. Constituyen pues el objeto de esta ley los animales domésticos, los domesticados y los salvajes en cautividad que viven bajo la posesión del hombre (...). En el mismo sentido, *cf.* el último párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre protección de animales (BOE núm. 152, de 26 de junio; BOCAN núm. 63, de 13 de mayo) o la Exposición de Motivos de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre protección de animales domésticos (BOE núm. 93, de 18 de abril; DOCM núm. 1, de 2 de enero de 1991).

¹⁵ El Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos (BOE núm. 54, de 2 de marzo de 1996).

¹⁶ La Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en los Parques Zoológicos (BOE núm. 258, de 28 de octubre), incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 1999/22/CE. Sobre las principales novedades de la Directiva Zoos, *vid.* NIETO GARRIDO, E., «Novedades legislativas en materia de fauna silvestre y parques zoológicos», *REDA* núm. 119 (2003), págs. 348 a 373.

¹⁷ *Vid.* RADFORD, M., *Animal Welfare...*, *op. cit. in toto*.

¹⁸ DOMPER FERRANDO, J., *El medio...*, *op. cit.*, pág. 60. Este carácter se ha reconocido por el TC que en su Sentencia 64/1982 (FJ 5.º) destaca «el carácter complejo y multidisciplinar que tienen las cuestiones relativas al medio ambiente hace que éstas afecten a los más variados sectores del ordenamiento jurídico».

¹⁹ Así, por ejemplo, en el Reino Unido, diversos trabajos jurídicos que se han llevado a cabo en materia de bienestar animal han partido, o han sido patrocinados, por el *Centre for Animal Welfare and Anthrozoology* de la Universidad de Cambridge.

nistas en los Estados ²⁰ y, en particular, en España que no cuenta, a diferencia de otros socios europeos, con una tradición en esta materia. Sin perjuicio de reconocer que estas normas (como a la postre ocurre con todas las emanadas de las Instituciones Comunitarias) tienen por finalidad principal la homogeneización de las legislaciones de los Estados miembros, con el fin de eliminar obstáculos a la libre circulación de mercancías y distorsiones del mercado ²¹, lo cierto es que contienen prescripciones que redundan en beneficio de los animales ²². Muestra de la sensibilidad comunitaria en este punto es la introducción en el Tratado de Ámsterdam de un anexo relativo al bienestar animal con el siguiente texto:

«LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

DESEANDO garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles,

HAN CONVENIDO en la disposición siguiente, que se incorporará como anexo al Tratado Constitutivo de la Unión Europea:

Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones

²⁰ Sirva como exponente de esta afirmación el párrafo con el que se inicia la página oficial de internet de la Comisión Europea dedicada concretamente al «bienestar animal» (www.europa.eu.int/comm/food/fs/aw/index_en.html), donde se proclama que las actividades de la Comisión Europea en esta área parten del reconocimiento de que los animales son seres sintientes. La intención es asegurar que los animales no deberán soportar dolor o sufrimiento que pueda evitarse y obliga al propietario o poseedor de animales a respetar los mínimos sobre bienestar animal (el texto original en inglés es el siguiente: «The European Commission's activities in this area start with the recognition that animals are sentient beings. The general aim is to ensure that animals do not endure avoidable pain or suffering, and obliges the owner/keeper of animals to respect minimum welfare requirements»).

²¹ Es evidente el importante desembolso económico que comporta la adaptación de las explotaciones a la normativa comunitaria sobre bienestar, lo que se refleja en una reducción de la competitividad de los productos que se encarecen frente a los producidos en granjas o explotaciones «tradicionales» y a los productos importados de otros países con estándares de bienestar menos exigentes. Así, por ejemplo, la Organización Interprofesional del Huevo y sus Productos Agrícolas (INPROVO) en un análisis de la situación del sector en diciembre de 2002 estimó que «el sector se encuentra en un período de incertidumbre, dado que la normativa sobre el bienestar de las ponedoras obliga a partir del 1 de enero de 2003 a una reducción sustancial de la densidad de las granjas (...) y prohíbe la construcción o puesta en marcha de instalaciones con jaulas tradicionales. Sólo será posible instalar jaulas «enriquecidas» (...) o sistemas alternativos de jaula (gallinas en suelo o camperas). Ello supondrá una reconversión total de las granjas y conlleva un incremento sustancial de los costes de producción en toda la Unión Europea» (texto disponible en la página web de la organización: www.inprovo.com).

²² Para PÉREZ MONGUIÓ, J.M.^º, *Animales de...*, op. cit., pág. 208 (en nota), estas normas pretenden conseguir no sólo la protección del mercado sino que su objetivo es que se respete «la condición de los animales como seres sensibles y recoger el mandato de gran parte de la población de prestar mayor atención normativa a este particular». En cambio, para DOMÉNECH PASCUAL, G., «La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras al bienestar animal», *Revista interdisciplinaria de gestión ambiental*, núm. 74, pág. 26, su finalidad es exclusivamente evitar el fraccionamiento del mercado. En cualquier caso lo cierto es que sea como fuere, tales normas suponen un avance en la protección de los animales.

legales o administrativas y las costumbres de los Estados Miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional ²³».

Las disposiciones comunitarias sobre bienestar animal se recogen, principalmente, en directivas que han sido ya incorporadas a nuestro ordenamiento. En algunos casos su transposición se ha realizado con retraso o defectuosamente (por ejemplo en materia de transportes) lo que ha dado lugar a la protesta de diversos colectivos. A dichas normas se hará referencia puntual en las páginas que siguen.

3. EVOLUCIÓN Y MARCO NORMATIVO VIGENTE EN ESPAÑA EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

3.1. Antecedentes históricos. ²⁴

Desde el Derecho Romano, los animales han tenido la consideración jurídica de «cosas» ²⁵ y, como tales, sólo susceptibles de constituir el objeto de las relaciones jurídicas, pero no el sujeto. Las leyes romanas, tomando como punto de partida la índole e instintos de los animales, los dividieron en tres clases ²⁶: fieros (*ferae*), mansos (*domestica*) y amansados (*mansuefacta*). Se consideran fieros o libres los animales que vagan libremente por la tierra, por el aire o por el mar, huyen de la pre-

²³ Asimismo, el artículo III-121 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa establece que «cuando definan y ejecuten la política de la Unión en los ámbitos de la agricultura, la pesca, los transportes, el mercado interior, la investigación y el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias de bienestar de los animales como seres sensibles, al tiempo que respetarán las disposiciones legales o administrativas y los usos de los Estados miembros, en particular por lo que respecta a los ritos religiosos, las tradiciones culturales y los patrimonios regionales».

En cualquier caso, la fuerza de estas disposiciones es muy limitada en cuanto que con esta última previsión (necesidad de respetar las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados Miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional) se introduce una excepción tan amplia que puede afirmarse quedan reducidas a una mera declaración de intenciones desprovista de toda eficacia.

²⁴ Una detallada exposición de los antecedentes históricos y evolución de la legislación sobre el maltrato de los animales de compañía puede encontrarse en ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M.L., «Los animales domésticos y el derecho: en particular el régimen jurídico de los animales de compañía», en *Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI*. BOE-INAP, Madrid, 2002, págs. 1.212 y ss., y en PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de...*, op. cit., págs. 123 y ss.

²⁵ En el Derecho romano las cosas se clasificaban en muebles e inmuebles. Como dicen ARIAS RAMOS, J., y ARIAS BONET, J.A., en su «Derecho Romano» (Vol. I). *Revista de Derecho Privado*, 14.ª edición, Madrid 1977, págs. 104 y 105, «res móviles son aquellas que, sin menoscabo de su esencia e incluso por exigirlo así su utilización económica, pueden ser trasladadas de un lugar a otro. Cosas inmuebles (*praedia, fundi*) lo son: el suelo y lo unido a él de un modo estable, como los edificios, plantas... etc. (...). Entre las cosas muebles formaban una categoría especial las res sese moventes o semovientes (esclavos, animales) que pueden trasladarse por sí mismas (...); vid. también ORTOLÁN, M., *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. Librería de D. Leocadio López (Editor), Madrid 1879, págs. 65 y ss. Esta clasificación ha pasado a nuestro vigente Código Civil (arts. 333 y ss.), no obstante no se recoge en él la categoría especial de los semovientes, quedando los animales incluidos dentro de la categoría general de «cosas muebles».

²⁶ Esta clasificación pasó al Fuero Real y a las Partidas (Ley 17 y ss., Título 28, Partida 3.ª) y es la base de las disposiciones que se refieren a los animales considerados como bienes (cosas) y a los medios legales para adquirir y perder su propiedad.

sencia y de la compañía humana²⁷ y no pueden ser ocupados sino por la fuerza. En esta clase se comprenden todos los que no estén en poder de los hombres, de cualquier naturaleza que sean. Son mansos o domésticos los que nacen y se crían bajo el poder del hombre, como las gallinas, bueyes, caballos, cerdos, etc. Finalmente, en la clase de los domesticados o amansados entran todos los que, siendo fieros o salvajes por naturaleza, han sido ganados por el hombre que los ha acostumbrado a su compañía, adquiriendo muchos de ellos la costumbre de volver a la morada del poseedor²⁸.

A lo largo del siglo XIX se dictan en Europa algunas leyes aisladas que prohíben el maltrato a los animales, sobre todo de los domésticos. La doctrina suele citar²⁹ una Ley francesa de 1850, la «Ley Grammont»³⁰ –así llamada en honor de su autor– que constaba de un solo artículo³¹. No obstante, el primer precedente de la protección de los animales contra tratos crueles a los animales se encuentra en el país con más tradición en la materia: el Reino Unido³². En este país, ya en 1822, se adoptó una ley para prevenir el trato cruel al ganado vacuno (*Act to prevent the cruel and improper treatment of cattle*, más conocida –nombre de su promotor– como la *Martin's Act*); igualmente deben citarse las inglesas *Pease's Act*, de 1835, la *Metropolitan Police Act*, de 1839, prohibió el uso de perros como animales de tiro; las *Cruelty to animals Acts* de 1849³³, 1854 y 1876, que castigaban con multas considerables al que dejara de dar de comer y beber a los animales encerrados y al que hiciera padecer inútilmente (aunque fuese el dueño) a los animales salvajes enjaulados. Estas leyes hacen precisa una licencia especial para la vivisección, exigiendo siempre que la muerte del animal por el hombre *cuando ésta sea inevitable*, se produzca sin dolor.

Sin embargo el marco ideológico de estas primeras leyes es excluyentemente antropocéntrico³⁴, es decir, se protege a los animales no por sí mismos, sino por el «mal efecto» que el espectáculo de la crueldad podría causar a los humanos³⁵.

²⁷ Por eso la legislación romana consideraba como fieros, no sólo a los cuadrúpedos, sino también los peces y las aves, las palomas, los pavones y las abejas. Cfr. SEIX, F., *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Tomo I). Seix, Barcelona, 1950, pág. 671.

²⁸ Mientras conservan esta costumbre se asimilan a los mansos o domésticos, según el artículo 465 del Código Civil.

²⁹ Hacen referencia a esta ley MUÑOZ MACHADO, S., en «Los animales y el Derecho» incluido en MUÑOZ MACHADO, S. *et al.*, *Los animales y el derecho*. Civitas, Madrid, 1999, pág. 73 y RIECHMANN, J., *Animales y...*, *op. cit.*, pág. 198; MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española*, 5.ª edición, Madrid 1895, voz «animales», pág. 465. *Vid. Enciclopedia Universal Espasa* (Tomo V). Espasa, Madrid, 1980, pág. 465.

³⁰ Esta ley es auspiciada por la Sociedad Protectora de Animales creada en Francia en 1846. También en Madrid se estableció, a imitación de Francia, una Sociedad Protectora de Animales y Plantas. A su petición el Gobierno dicta una Real Orden de 29 de julio de 1883, en la que se dispuso lo conveniente para que los maestros se esforzaran por inspirar a la niñez los sentimientos de benevolencia y razonable protección que se debe dispensar a los animales y plantas como medio eficazísimo de cultura y de conveniencia pública. Cfr. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de...*, *op. cit.*, pág. 465.

³¹ Serán castigados con multa de 5 a 15 francos y podrán serlo también con arresto de 1 a 5 días los que causen pública y abusivamente malos tratamientos a los animales domésticos. La pena de arresto será aplicada siempre a los reincidentes. Será aplicable en todo caso el artículo 463 del Código Penal.

³² Sobre la evolución de la legislación inglesa en este punto *vid.*, RADFORD, M., *Animal Welfare...*, *op. cit.*, págs. 31 y ss.

³³ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1.ª ed.). Librería de Garnier Hermanos, París 1869, págs. 170 y ss.

³⁴ RIECHMANN, J., «La dimensión...», *op. cit.*, pág. 198.

³⁵ Así lo constata también MUÑOZ MACHADO, S. «Los animales...», *op. cit.*, pág. 73.

En 1911 se adopta en el Reino Unido la primera norma esencialmente protectora, la *Protection of Animal Act*, que desde entonces ha sufrido diversas modificaciones (en 1912, 1921, 1927 y 1934). El último eslabón lo constituye la *Animal Welfare Act* cuya aprobación es inminente ³⁶, calificada como la disposición más ambiciosa y completa en materia de bienestar animal ³⁷.

En España, la primera disposición que puede citarse es una Real Orden de 29 de julio de 1883 ³⁸ en la que «se dispuso lo conveniente para que los maestros se esfuercen en inspirar a la niñez los sentimientos de benevolencia y razonable protección que se debe dispensar a los animales y a las plantas como medio eficazísimo de cultura y conveniencia pública» ³⁹.

Seis años después se promulga el Código Civil (CC) que, de acuerdo con sus precedentes romanos, mantiene la consideración de los animales como cosas ⁴⁰ sin modular distintos tratamien-

³⁶ Igualmente en el Reino Unido existen normas en las que se contemplan otros aspectos relativos a los animales como su tratamiento durante el adiestramiento (*Performing Animals (Regulation) Act*, 1925; abandono (*Abandonment of Animal Act* 1960); venta de animales como mascotas: *Breeding of Dogs Act*, 1973 y *Breeding and Sale of Dogs (Welfare) Act*, entre otras.

³⁷ En efecto, en el texto del proyecto puede leerse que su propósito es: «Strengthen and amend offences relating to animal fighting, for which provision is currently made in the Protection of Animals Act 1911; modernise and re-define the offence of cruelty, which is already a substantive offence under the 1911 Act; impose a duty of care to ensure the welfare of animals on owners of animals and those responsible for them based upon existing good practice. A similar provision already exists to protect farmed animals; Extend powers to make regulations in respect of both farmed and non-farmed animals. This will enable action to be taken as welfare needs arise. It will also facilitate compliance with EU and international obligations on animal welfare; improve the way that activities are regulated, where there is a need to ensure animal welfare standards are met. This will involve bringing together many common provisions on licensing that exist in separate pieces of legislation, with a focus on improving the quality of inspections. Licensing will be required for both new and currently regulated activities but will be required only where necessary to ensure animal welfare standards; impose a ban on mutilations—such as the tail docking of dogs—subject to limited exceptions only where there are welfare or good management reasons for the mutilation; increase the effectiveness of animal welfare law enforcement. This will include the provision of additional powers for inspectors from central and local government and the police where it has become apparent that this is necessary. It should make it more difficult to circumvent a disqualification order made by the court; increase the range of sentences available to the courts when dealing with the various offences in the Bill».

Su texto completo puede consultarse en la página web del *Department of Environment, Food and Rural Affairs (DEFRA)*, www.defra.gov.uk.

³⁸ Ninguna otra disposición de esta fecha puede citarse. Lamenta el autor de la voz «animales» del Alcubilla, el que en el Código Penal no se tipificara, ni siquiera como falta, el maltrato o los actos de crueldad contra los animales. Sin embargo un cierto sentimiento de compasión hacia estos se dejaba notar, pues el autor de la voz citada apuntaba que: «Nosotros no podemos menos de estar conformes en que los malos tratamientos a los animales domésticos tengan un lugar entre las faltas que pena el Código. °Y cómo no estarlo!¿Quién no ha de condenar esos actos de barbarie que son, por desgracia, muy frecuentes, que vemos ejecutar a la luz del día, con gran escándalo, de una manera brutal e inhumana, sobre animales inofensivos, sobre los que son más útiles al hombre?», *vid.* MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de...*, *op. cit.*, pág. 465. Sin embargo una vez más se advierte cómo las motivaciones para la defensa de los animales respondían en última instancia a un deseo de evitar al hombre espectáculos desagradables.

³⁹ Esta disposición fue adoptada bajo los auspicios de la Sociedad Protectora de los animales y las plantas, creada en Madrid a imitación de la ya establecida en Francia, que acudió al Gobierno solicitando la adopción de diferentes medidas de protección del arbolado y a la protección que constituía su objeto, *vid.* MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de...*, *op. cit.*, pág. 464 en nota.

⁴⁰ Como dice MUÑOZ MACHADO, S., «Los animales...», *op. cit.*, pág. 47, «para los Códigos Civiles, fuera del mundo de las personas, naturales o ficticias, sólo existen las cosas. Y si los animales no son personas, aunque sean ficticias, sólo pueden ser en la vida jurídica, cosas».

tos dependiendo del tipo de cosa que se trate. De este modo establece una equiparación, sin duda injusta ⁴¹, entre todas las cosas sobre las que recae un régimen jurídico uniforme, al no acoger la distinción entre muebles y semovientes (animales). En los artículos del CC, referentes a los animales, está latente esta concepción.

3.2. Los animales en el Código Civil.

El 355 es uno de los artículos donde más claramente se deja constancia de que para el Código los animales deben equiparse a las cosas ⁴². En este artículo se aprecia claramente que el legislador no atribuye a los animales una entidad distinta a la de los vegetales o los minerales, no obstante, se recoge una especialidad respecto a los «frutos» de aquéllos en el artículo 357 pues aunque, conforme a este precepto, no se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o nacidos, respecto a los animales «basta que estén en el vientre de su madre aunque no hayan nacido» ⁴³.

Sin embargo, los artículos donde más claramente aparece la subordinación de los animales al hombre son los referentes a los modos de adquirir la propiedad (arts. 609 y ss.) y los relativos a la regulación de los derechos de propiedad y posesión. Entre estos últimos, destaca el 465, donde se hace referencia a los animales domésticos ⁴⁴. Puntualizar que la prescripción de este artículo sólo se aplica a los animales que presentan alguna especialidad a juicio del legislador (los fieros y los amansados) porque los domésticos siguen las reglas generales del Código relativas a los bienes

⁴¹ MUÑOZ MACHADO, S. en «Los animales...», *op. cit.*, pág. 47, «La ordenación del Código no sólo equipara (...) a los animales y a las cosas sino que además es plana, idéntica para todos los animales con independencia de su posición en las relaciones de convivencia o de su proximidad biológica con los hombres».

⁴² El tenor de este artículo es el siguiente: «Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo y del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitícolas u otras análogas».

En nuestro derecho histórico se ha venido considerando que las crías pertenecen al dueño de la hembra, y el del macho no tiene parte en ellas ni puede reclamar cosa alguna. Sin embargo en las Partidas (Ley 25, título 28, Partida 5.^a) se recogía una excepción al indicar que «fuera ende si fuese costumbre usada en la tierra, o postura ó avenencia fuere fecha entre los señores de las fembras et de los maslos enante que se ayuntasen para engendrar; ca entonces el avenencia que poseieren entre sí debe ser guardada». *Vid.* ESCRICHE, J., *Diccionario razonado...*, *op. cit.*, pág. 170.

⁴³ MANRESA, J.M., analizando este artículo en sus *Comentarios al Código Civil* (Tomo III), Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1893, pág. 152, estima que esta excepción se funda en «el carácter de certeza del conocimiento de la existencia del fruto en el vientre de la madre».

⁴⁴ «Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados y amansados se asimilan a los mansos y domésticos si conservan la costumbre de volver a casa del poseedor». Aunque este precepto se refiere a la pérdida de la posesión, debe entenderse aplicable a la pérdida de la propiedad, pues como destaca MANRESA, J.M., *Comentarios al...* (Tomo IV), *op. cit.*, pág. 325, este artículo se explica «por la omisión padecida por el Código respecto a los modos de perder el dominio, porque realmente este artículo al hablar de posesión, se refiere sólo al derecho de poseer en el propietario, con la circunstancia agravante de que, al perderse la posesión se pierde también el dominio». La enumeración de los modos de perder la posesión se contiene en el artículo 460.

muebles ⁴⁵; por consiguiente, el dueño puede reivindicarlos ⁴⁶ de todo tenedor o poseedor de acuerdo con las reglas generales, así como perseguir su hurto o robo. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; se pierde, por lo tanto, el poder y la posesión cuando el animal fiero recobra su libertad convirtiéndose en *res nullius* susceptible ⁴⁷ de adquirirse por cualquiera por medio de la ocupación.

Se recoge un supuesto especial para las abejas ⁴⁸ en el artículo 612: «El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviese cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él» ⁴⁹.

Respecto a los animales domesticados o amansados, se asimilan a los mansos o domésticos (y por lo tanto con la aplicación del régimen anteriormente expuesto) mientras subsista la costumbre de volver a casa del poseedor (*animus revertendi*). Se pregunta MANRESA ⁵⁰ si perdida esa cos-

⁴⁵ MANRESA, J.M., *Comentarios al...* (Tomo IV), *op. cit.*, pág. 325, donde puede encontrarse un amplio comentario de este precepto. El autor de la voz «Animales» del *Alcubilla* se pregunta qué reglas habrán de aplicarse al descubrimiento de animales mansos o domésticos, al no existir en el Código Civil una disposición equivalente a la de la Novísima Recopilación donde se preveían las formalidades que habrían de adoptarse en el caso de hallazgo de animales y ganados, entendiendo que «es indudable que supuesto su concepto de cosas muebles, están de lleno comprendidos en las prescripciones del artículo 615, relativo al hallazgo de cosas muebles que no sean tesoro. De no ser así resultaría incumplida la base 14 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, que dispuso que se regularan en el Código los derechos sobre los animales domésticos». Cfr. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de...*, *op. cit.*, pág. 463.

⁴⁶ Según el artículo 348 del Código Civil: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla».

En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción reivindicatoria, será de seis o tres años conforme a lo dispuesto en los artículos 1.962 y 1.955, según el primero de los artículos citados.

«Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio conforme al artículo 1.955 (...)».

El tenor de este último artículo es el siguiente: «El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años sin necesidad de ninguna otra condición».

Este artículo se refiere a la adquisición de la propiedad de los bienes muebles –y por lo tanto aplicable a los animales de acuerdo con la concepción del Código– por medio de la prescripción adquisitiva o *usucapión*. El primer párrafo es aplicable a la usucapión ordinaria –en la que es precisa la buena fe del que usucape, debiendo apuntarse que para los bienes muebles la posesión de buena fe equivale a título conforme a lo dispuesto en el art. 464– y el segundo a la usucapión extraordinaria.

⁴⁷ Según el artículo 610 del Código Civil: «Se adquieren por ocupación los bienes apropiables por naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas». El artículo siguiente se remite para la caza y la pesca a lo dispuesto en sus respectivas leyes especiales.

⁴⁸ Que, según la concepción del Derecho romano, se incluyen dentro de la categoría de los animales «fieros», en cuanto vagan libremente lejos de la dominación del hombre.

⁴⁹ Se dice que este artículo recoge una excepción por cuanto la regla general es que los animales fieros se consideran *res nullius* desde el momento en el que recobran su libertad, pudiendo ocuparse por cualquiera. Sin embargo, para las abejas, aun considerándose animales fieros, en la medida en que pueden reportar beneficios económicos al hombre, gozan de un régimen particular para su apropiación, con el que al parecer de MUÑOZ MACHADO, S., «Los animales...», *op. cit.*, pág. 56, se «trata de premiar al apicultor diligente que pretende conservar la propiedad de un enjambre que ha escapado de su heredad. Por eso se le atribuye el derecho básico de perseguirlo durante algún tiempo y recuperar su propiedad, aunque lo encuentre en fincas ajenas y en poder de terceros».

⁵⁰ MANRESA, J.M., *Comentarios al...*, *op. cit.*, (Tomo IV), pág. 327.

tumbre se convierten en *res nullius* y, por lo tanto, equiparados a los animales fieros. A su juicio, sólo se convierten en *res nullius* en el momento en que pierden este hábito, no antes. Es decir, si el animal no vuelve más –porque ha perdido la costumbre– es claro que el poseedor pierde su posesión, pero si sólo se interrumpe recuperándola después, no se pierde la posesión. Para el caso de que durante el lapso en que el animal vaga libre y un tercero, creyéndolo libre, lo captura, existe una regla especial: el artículo 612 que en su último párrafo establece que: «El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término pertenecerán al que los haya cogido y conservado». ⁵¹

Finalmente, dispone el artículo 613: «Las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de artificio o fraude». La crítica más común que se hace a este artículo es que el Código lo incluye dentro de los preceptos dedicados a la ocupación, cuando en realidad se trata de un supuesto de accesión de mueble a inmueble, ya que los criaderos de animales tienen la consideración de bienes inmuebles conforme a lo dispuesto en el número seis del artículo 334. ⁵²

Por último, también se contiene alguna regla especial en materia de usufructo cuando éste recaer sobre animales ⁵³.

Fiel a su criterio de considerar los animales como cosas, el CC contiene algunas disposiciones en las que se les contempla como objeto del contrato. En particular, pueden exponerse aquellas reglas contenidas a propósito del saneamiento por vicios ocultos en el contrato de compraventa ⁵⁴.

⁵¹ Destaca MANRESA, J.M., *Comentarios al...*, op. cit., (Tomo IV), pág. 327, que hay una cierta oposición entre este artículo y el 465, pues «si los animales amansados se asimilan a los mansos mientras conservan la costumbre de volver a casa del poseedor, al ser ocupados por un tercero sin haber perdido esa costumbre, el dueño debiera poder reclamarlos con la misma amplitud que a los animales domésticos. Pero por otra parte, si al ocuparlos el tercero habían perdido ya tal costumbre, eran verdaderamente animales libres, y el tercero debiera en el acto hacerlos suyos».

Ante este dilema, entiende MANRESA que hay que aplicar en todo caso la regla del artículo 612, y por tanto la regla de los 20 días desde la ocupación del animal por el tercero, sin duda a esta conclusión debe llegarse ante la dificultad de la prueba de la «intención» del animal. Se considera que desde el momento de su ocupación ha perdido realmente la costumbre de volver con su antiguo dueño.

⁵² En efecto, según dicho artículo: «Son bienes inmuebles (...):

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente».

⁵³ Según el artículo 499: «Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la rapacidad de los animales dañinos. Si el ganado en el que se constituyere el usufructo pereciese del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio y otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciese en parte también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto a sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible». Como dice MANRESA, J.M., en *Comentarios al...*, op. cit., pág. 443, «nada de particular presenta el usufructo constituido sobre un animal determinado o dos o tres de la misma o diferente especie. Pero cuando aparece constituido sobre un rebaño o piara de ganados, concurren circunstancias especiales que obligan al legislador a dictar excepcionales reglas». Recoge este autor un amplio comentario al artículo citado, al que me remito.

⁵⁴ La obligación de saneamiento (por vicios ocultos o por evicción) es una de las obligaciones principales del vendedor junto con la de entrega de la cosa vendida al comprador. *Vid.*, artículos 1.461 y ss. del CC.

Según el artículo 1.484 del Código: «El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo ese uso que, de haberlo sabido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén si el comprador es un perito que por razón de su oficio o profesión debía fácilmente conocerlos».

Para que proceda el saneamiento por vicios ocultos de los animales y ganados son necesarios los siguientes requisitos ⁵⁵: que el vicio sea oculto, considerándose que lo es, aunque se haya practicado el reconocimiento del animal por un facultativo, si el vicio es de tal naturaleza que no bastan los conocimientos periciales para su descubrimiento. Así lo dispone el artículo 1.495 en su primer párrafo. Sin embargo, a renglón seguido puede leerse: «Pero si el profesor, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios». En segundo lugar, que el vicio o defecto de que se trate esté determinado por la ley o por los usos locales. Apunta CASTÁN ⁵⁶, que no habiéndose dictado la ley referenciada habrá que atenerse únicamente a los usos locales. En tercer lugar, que no se haga la venta en feria o subasta pública ni se trate de caballerías enajenadas como de desecho, pues según el artículo 1493: «El saneamiento por vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente» ⁵⁷. Y, por último, que no haya caducado la acción de saneamiento, que debe interponerse dentro de cuarenta días contados desde el de la entrega al comprador salvo que en la localidad respectiva se hallen establecidos por el uso mayores o menores plazos.

El comprador podrá ejercitar la acción redhibitoria —en cuyo caso deberá devolver el animal en el mismo estado en el que fue vendido y entregado, siendo responsable de cualquier deterioro ocasionado por su negligencia y que no proceda del vicio redhibitorio— o la estimatoria o *quantum minoris*, pidiendo una rebaja proporcional del precio.

Por último, apuntar que según el artículo 1.497: «Si el animal muriese a los tres días ⁵⁸ de comprado, será responsables el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos ⁵⁹».

⁵⁵ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral*, Tomo IV, (13.ª ed). Reus, Madrid 1986, págs. 136 y ss.

⁵⁶ CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil...*, *op. cit.*, pág. 136. Recoge este autor la opinión de SCAEVOLA, para quien «Éstos serán los que los Profesores veterinarios tengan por regla en la comarca de que se trate (...)».

⁵⁷ En el que se declara nulo el contrato de compraventa que tenga por objeto animales con enfermedades contagiosas, así como el de aquellos comprados para prestar algún servicio o uso, expresándose así en el contrato, si luego resultaran ser inútiles para prestarlo. Señala CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil...*, *op. cit.*, pág. 137, que «(...) en realidad no hay aquí verdadera excepción, pues no se trata de casos en los que surja el saneamiento, sino de casos de nulidad del contrato». Para Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II (6.ª ed). Tecnos, Madrid, 1989, pág. 309, la segunda de las excepciones señaladas (inutilidad del animal para prestar el uso o servicio expresado) debe estimarse como un supuesto de anulabilidad o nulidad relativa, pues «se basa en un vicio del consentimiento (error) del comprador. Ha sido inducido a contratar en la creencia de que servían. Puede ser también un caso de dolo del vendedor si omitió información que pudiera haber desvanecido el error en que se encontraba el comprador». En cambio, el caso de venta de animales con enfermedades contagiosas debe estimarse que en la venta la nulidad es radical, absoluta e insubsanable.

⁵⁸ Como señala CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil...*, *op. cit.*, pág. 138, que debería decirse mejor «dentro de los tres días».

⁵⁹ Parece que esta regla es aplicable no sólo a los vicios redhibitorios sino a cualquier enfermedad productora de la muerte del animal comprado, siempre que no estuviese manifiesta al celebrarse el contrato». *Vid.* CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil...*, *op. cit.*, pág. 138. En el mismo sentido Díez-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de...*, *op. cit.*, pág. 310.

Los animales también pueden, evidentemente, ser objeto de otro tipo de contratos y no sólo de la compraventa. Existen en este sentido algunas leyes y costumbres especiales respecto al arrendamiento de ganados ⁶⁰.

El principio de responsabilidad de los dueños de animales por los daños que estos ocasionan ha sido reconocido desde el Derecho Romano ⁶¹ hasta la legislación vigente. Y este principio es lógico pues los animales no pueden tener obligaciones ni responsabilidad, no pueden delinquir contra los hombres ni, por ende, ser castigados, debiendo responder sus dueños o poseedores por ellos. Existen, sin embargo, algunos ejemplos en la historia del derecho en que se pretendió hacer responsables a los animales de delitos. Así, en tiempos de Luis XIV, Rey de Francia, se ejecutó a un cerdo que había causado la muerte de un niño ⁶². No tan lejano a nosotros, en 1906, se ajustició en Berna a un perro que se había utilizado como cooperador para realizar un robo seguido de asesinato ⁶³.

Por lo que se refiere al derecho vigente el artículo 1905 recoge la regla general sobre la responsabilidad por daños causados por animales, con el siguiente tenor: «El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los daños que causare, aunque se le pierda o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo haya sufrido».

La doctrina ⁶⁴ ha destacado que este precepto recoge uno de los supuestos más claros de responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento de manera que para su aplicación no se requiere la concurrencia de culpa o negligencia, bastando la condición demostrada de dueño.

⁶⁰ Vid. SEIX, F., *Nueva Enciclopedia...*, op. cit., pág. 673, «una de las principales es la que se contiene en el Código de las Costumbres de Tortosa, que impone al arrendador la obligación de entregar al conductor la bestia alquilada con el peón y mantenerle en la posesión de la misma hasta la conclusión del servicio; ordenando (...) otras obligaciones por parte del conductor como son las de pagar al dueño el alquiler convenido (...), costear la manutención de la bestia durante todo el tiempo que estuviese alquilada, costear igualmente la del peón que la condujese (...).

Si se estipuló cierta cantidad por cada día, el conductor deberá pagar lo correspondiente a los días que la haya tenido en su poder, incluso el regreso. Debe pagar el precio de alquiler aun en el caso de que por cualquier causa independiente de la voluntad del locador no pudiese hacer uso de la bestia por uno o varios días. El conductor puede dar por terminado el contrato de alquiler de una bestia en el momento que tenga por conveniente, y aun antes de terminar el viaje proyectado; pero en este caso abonará al locador el alquiler correspondiente a los días que la hubiese utilizado los que haya de invertir en regresar al domicilio de aquel, juntamente con los gastos de manutención de la bestia y del peón que la condujese (...).

En el Apéndice Foral de Aragón también se regularon contratos de arrendamiento de ganado.

⁶¹ Puede verse en el párrafo primero, título IX, libro IV de la Instituta de Justiniano. Por su parte, la Ley 12 del Fuero Juzgo decía: «Si alguna animalia ficiere algun danno debe dar el animalia por el danno o facer la enmienda como mandare el Juez». Cuando el animal era propenso a hacer el mal debe matarse. Cfr. SEIX, F., *Nueva Enciclopedia...*, op. cit., págs. 673 y 674. Las Partidas distinguían, en cuanto a los daños causados por animales en las personas, entre los animales mansos y los bravos. Cfr. ESCRICHE, J., *Diccionario de...*, op. cit., págs. 170 y 171.

⁶² Vid. ESCRICHE, J., *Diccionario razonado...*, op. cit., pág. 171, que al hilo de lo expuesto, se pregunta un tanto irónicamente: «¿se lograba con ello vengar a la humanidad, o aterrar a los demás cerdos para que no imitasen a su compañero?», recomendando el mismo autor «guardar a los animales que pueden hacer daño; mas cuando se escapan, castíguense al dueño por su negligencia, y consérvase la vida del animal que no ha hecho trato alguno con la sociedad humana». Cita además este mismo autor una conocida ley, que ordena apedrear al buey que hubiese dado muerte a un niño, y se prohíba comer su carne «como si la carne del buey pudiera envenenarnos porque sus cuernos hubieran penetrado en el vientre de una persona».

⁶³ *Espasa*, op. cit., pág. 652. MUÑOZ MACHADO, S., «Los animales...», op. cit., págs. 30 y ss., cita un «auto contra langostas».

⁶⁴ Destaca CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil...*, op. cit., pág. 972, que este artículo «no consiente otra interpretación que la que clara y evidentemente se deriva de sus términos literales, bastando, según el mismo que un animal cause perjuicio para que nazca la responsabilidad del dueño, aun no imputándose a éste ninguna clase de culpa o negligencia».

El TS ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este particular en varias ocasiones. Una de las sentencias más recientes es la de 12 de abril de 2000 ⁶⁵, en la que el Alto Tribunal deja claros algunos extremos que condicionan la aplicabilidad del artículo 1.905 ⁶⁶. Así, en primer lugar, conforme a dicha sentencia, la responsabilidad que dimana de este artículo es aplicable a la posesión de toda clase de animales y no solo a los domésticos; en segundo lugar, se considera que es uno de los supuestos más claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro ordenamiento ⁶⁷, de manera que sólo es precisa una causalidad material sin que sea precisa la concurrencia de culpa o negligencia sino sólo la condición demostrada de dueños; por lo demás, basta la utilización en provecho propio de los animales para que surja la obligación de resarcir ⁶⁸: el precepto establece una presunción *iuris et de iure* de culpabilidad, de manera que el hecho de tener y disfrutar del animal en interés propio entraña riesgos que el propietario debe asumir (por lo que es decisivo que los daños hayan sido causados por animales identificados); por último, el artículo 1.905 sólo contempla la posibilidad de exonerar de la responsabilidad cuando se trate de daños imprevisibles o inevitables.

Este artículo se aplica también a los daños causados por animales que irrumpen súbitamente en carreteras ⁶⁹, o a las lesiones sufridas a consecuencia de coces de caballos.

Por otra parte, el artículo 1.906 recoge una regla especial aplicable a las especies cinegéticas al prescribir que: «El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las heredades vecinas cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla» ⁷⁰. En particular, por lo que a la responsabilidad por el atropello de especies cinegéticas se refiere, debe tenerse en cuenta la reciente modificación por Ley 17/2005, de 19 de julio, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo ⁷¹, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad (LTSV) que introduce un sistema de responsabilidad compartida entre el conductor, el titular de la carretera y el del coto; en efecto, conforme a la disposición adicional 9.ª de la LTSV: «En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

⁶⁵ En esta sentencia se aborda la responsabilidad de los dueños de una explotación agropecuaria, por los daños causados a unos niños que jugaban en sus cercanías al escaparse los perros mastines empleados en la vigilancia de aquélla.

⁶⁶ Fundamento jurídico 1.º.

⁶⁷ SSTs de 3 de abril de 1957; 26 de enero de 1972; 15 de marzo de 1982; 31 de diciembre de 1992; 10 de julio de 1995.

⁶⁸ SSTs de 14 de mayo de 1963; 14 de marzo de 1968; 28 de abril de 1983; 28 de enero de 1986.

⁶⁹ Esta jurisprudencia tiene algunas excepciones, como ocurre en el caso de que los accidentes hayan sido causados en autopistas o carreteras sobre las que la Administración Pública tiene un deber de vigilancia y protección de los accesos para impedir el acceso de aquéllos.

⁷⁰ Como señala MUÑOZ MACHADO, S., «Los animales...», *op. cit.*, pág. 57, «Quedan, pues, al margen de este precepto del Código los daños ocasionados con ocasión del ejercicio de la caza que se regulan en la legislación especial de caza» (art. 33 Ley de Caza de 1970).

⁷¹ BOE núm. 63, de 14 de marzo.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización».

En una valoración ⁷² de este recién instaurado sistema, se estima que beneficia a los propietarios de caza y a las CC.AA. –que son los que hasta ahora tenían que asumir el pago de las indemnizaciones– y perjudica a los automovilistas, que se presumirán responsables como regla general, como se desprende de la amplia dicción de la LTSV (que habla del incumplimiento de «normas de circulación» sin más precisiones).

Existen otros preceptos del código referentes a los animales, pero los principales son los que se acaban de exponer. En todos ellos subyace la consideración de los animales como objeto de derechos o de negocios jurídicos sin que se les otorgue otro valor que no tenga como destino principal el beneficio o interés humano.

3.3. Las disposiciones posteriores al Código Civil.

La concepción de los animales-cosas se mantiene hasta bien entrado el siglo XX ⁷³. No obstante, antes de llegar a este siglo, se dictan algunas disposiciones dispersas, entre las que podemos destacar las Ordenanzas de Madrid de 12 de mayo de 1892 ⁷⁴, cuyo artículo 77 prohibía todo acto violento que ocasione sufrimiento a los animales, o la Ley de 19 de septiembre de 1896 sobre protección de los pájaros insectívoros ⁷⁵.

⁷² NORMA, N., «Culpabilidad a tres bandas», *Tráfico* núm. 175 (noviembre-diciembre 2005), pág. 36.

⁷³ Para encontrar disposiciones que cambien el enfoque anteriormente expuesto, es necesario esperar al ingreso de España en la Unión Europea y a la labor legislativa de determinadas CC.AA.

⁷⁴ Que MUÑOZ MACHADO, S., «Los derechos...», *op. cit.*, pág. 80, califica de modélicas.

⁷⁵ Cuyo artículo 2 disponía que en las puertas de los Ayuntamientos se fijase un cartel con el siguiente texto: «Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación. Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores».

Por su parte en la puerta de las Escuelas se ordenaba fijar otro cuadro en que se leyese: «Niños, no privéis de la libertad a los pájaros, no los martiricéis y no los destruyáis los nidos.

Dios premia a los niños que protegen a los pájaros y la Ley prohíbe que se les cace, destruyan sus nidos y se les quiten las crías».

LÓPEZ RAMÓN, F., «La protección...», *op. cit.*, pág. 510 en nota, destaca especialmente la importancia de la educación en el respeto y amor a la naturaleza subrayando que «(...) en ésta, como en otras muchas materias, no es la gravedad de las sanciones ni lo estricto de las regulaciones, los elementos que configuran realmente un ordenamiento como proteccionista; el arma principal en la lucha para conservar la vida animal es, sobre todo, el espíritu que anima a los ciudadanos. En este sentido, y especialmente de cara a la participación de los ciudadanos en las tareas de tutela, la fundamental forma de actuación pública habrá de ser la educación». Aunque estas reflexiones se producen a propósito de la fauna silvestre, entiendo que son perfectamente extrapolables a la protección de todo el mundo animal, pues es sin duda la educación, la base de todo progreso. Los niños que crecen en un entorno de respeto hacia «los otros» que les rodean, se convertirán en adultos respetuosos con su entorno y comprometidos en la lucha contra la brutalidad estéril que se vierte contra los más débiles, sean humanos o no humanos. La cultura es el medio más eficaz para el avance de las sociedades. De hecho, el tema de la protección de los animales se plantea más agudamente cuanto más avanzada es la sociedad en cuestión.

En el plano internacional debe tenerse en cuenta el Convenio de París ⁷⁶ de 19 de marzo de 1902 ⁷⁷ –ratificado por España el 6 de diciembre de 1905–, sobre protección de pájaros útiles a la agricultura. También puede citarse una Orden de 23 de febrero de 1906 ⁷⁸, que recomienda a la Juntas provinciales y locales el proyecto y organización de las sociedades humanitarias y de protección a los animales ⁷⁹.

La legislación del Estado comienza a ser más abundante a principio de los años veinte. Una Real Orden de 12 de marzo de 1924 ⁸⁰ prohibió el empleo de pinchos para la conducción del ganado vacuno ⁸¹, recomendando que se suprimiese el empleo de marcas a fuego ⁸², «en toda clase de ganado, a no ser que éstas sean aplicadas en el cuello u orejas». Un año después, la Real Orden Circular de 26 de diciembre de 1925 ⁸³ declara obligatoria la protección de animales y plantas y de utilidad pública las asociaciones que se dediquen a estos fines ⁸⁴. En la Orden de 1 de julio de 1927 ⁸⁵, se establecen normas sobre la recogida de perros vagabundos que se encomienda a los respectivos ayuntamientos, prohibiendo el empleo de estricnina u otros venenos que «determinan una muerte con grandes sufrimientos y dan ocasión a abominables escenas en la vía pública, impropias de pueblos civilizados». Los perros

⁷⁶ DE ARANZADI, E., *Diccionario de Legislación*, Tomo III, RCL 3377, pág. 847. Aranzadi, Pamplona, 1951.

⁷⁷ Según su artículo 2: «Se prohibirá coger los nidos o los huevos, y capturar y destruir las crías en todo tiempo, y cualquiera que sean los medios empleados para ello». En particular, el artículo 3 prohíbe la colocación de «trampas (cepos), jaulas, redes, lazos, liga, y cualquier otro medio cuyo objeto sea facilitar la captura y destrucción de los pájaros en cantidades grandes». Apuntar que la protección de los pájaros tiene su razón de ser en los beneficios que ocasionan al hombre ya que el convenio se circunscribe a la protección de los pájaros «útiles a la agricultura».

⁷⁸ DE ARANZADI, E., *Diccionario de...*, *op. cit.*, Tomo XII, pág. 1.845.

⁷⁹ Su tenor es el siguiente: «Atendiendo a que las Sociedades escolares humanitarias y de protección de los animales cuyo proyecto y organización se debe a la iniciativa de Don J. G de T. han de ser de utilidad suma para la educación moral de la niñez, esta Subsecretaría ha acordado encomendar a V. S. (Sr. Gobernador) dictar las medidas e instrucciones que considere oportunas para que dentro de su distrito universitario adquiera el mayor desarrollo posible el proyecto de referencia recomendándole muy eficazmente, al expresado fin, encargue, tanto a las Juntas Provinciales y Locales como a los Inspectores y demás funcionarios que dependan de esa Autoridad académica el mayor interés encaminado a la consecución que se propone».

⁸⁰ *Gaceta* de 14 de marzo. *Vid.*, DE ARANZADI, E., *Diccionario de...*, *op. cit.*, Tomo XII, pág. 1.845.

⁸¹ Sin embargo, el Real Decreto de 10 de abril de 1924 (citado en nota a la Real Orden de 12 de marzo de 1924), aclara que la prohibición de pinchos «no alcanza al uso de la garrocha que por la naturaleza del ganado vacuno bravo se hace preciso emplear para su conducción».

⁸² El párrafo segundo de la Real Orden prevé que los que infringieran lo establecido en ella se aplicaría lo dispuesto sobre daños en el artículo 619 del Código Penal entonces vigente. Una Orden de 24 de junio de 1933 aclaró que el aguijón o pincho debería sustituirse por la vara, pértiga o bastón eléctrico o instrumentos semejantes.

⁸³ DE ARANZADI, E., *Diccionario de...*, *op. cit.*, Tomo XII, pág. 1.845. Dicha Orden consta de cuatro arts. que rezan así:
 1.º Se establece con carácter obligatorio la protección a los animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación.
 2.º Para agrupar estas Asociaciones y aun para federalizarlas con las de otros países, se nombrará un Patronato dependiente del Ministerio de la Gobernación, que propondrá el Reglamento que determine la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones de las Juntas de las Asociaciones de que se trata para promover el castigo de las infracciones o el premio de los actos meritorios.
 3.º Todos los Ministerios, en cuanto puedan tener relación con lo prescrito en esta Real Orden, dictarán las disposiciones que juzguen convenientes a la eficacia del fin que se persigue.
 4.º Se reconoce carácter oficial a la medalla que para estímulo y premio de actos meritorios se conceda por el Patronato de las Sociedades Protectoras de animales y plantas.»

⁸⁴ También puede citarse el Real Decreto de 11 de abril de 1928, que aprueba el Reglamento de los Patronatos para la protección de animales y plantas. *Vid.*, DE ARANZADI, E., *Diccionario de...*, *op. cit.*, Tomo XII, pág. 1.846.

⁸⁵ DE ARANZADI, E., *Diccionario de...*, *op. cit.*, Tomo XII, pág. 1.846.

deberán ser alimentados durante tres días, estando durante ese plazo a disposición de sus dueños, previéndose otros tres más para que, en caso de no ser reclamados por aquéllos, pueda procederse a su venta «dándose después muerte por el procedimiento humanitario de la asfixia a los no reclamados o vendidos». En el artículo 3 de esta Orden se prohíben los concursos en que los perros han de dar muerte a otros animales «por tratarse de un espectáculo repugnante e inculto», ordenando el artículo siguiente que «se castigue a las personas que maltraten o hagan pelear a los perros entre sí». También se prevé que se imponga multa «al dueño de todo perro que circule por la vía pública suelto y sin bozal (...) que deberá abonar en el acto (...) aun en el caso de que el propietario manifieste que renuncia a su perro». Se encomienda a los gobernadores civiles la vigilancia del cumplimiento de las respectivas normas por los ayuntamientos, así como procurar dar la máxima publicidad a la referida disposición.

La Real Orden Circular de 31 de julio de 1929⁸⁶ es una de las disposiciones más completas para la protección de animales y plantas. En ella⁸⁷ se enumeran con detalle una serie de comportamientos que serán castigados con multa. Las conductas prohibidas pueden sistematizarse del siguiente modo: pegar cruelmente o causar fatiga con excesiva carga, dar puntapiés o infligir cualquier otro tipo de tortura a los animales, o dejar por negligencia que el animal experimente un sufrimiento innecesario⁸⁸; suministrar sin causa justificada droga o cualquier sustancia nociva a un animal no dañino, o someterlo a cualquier intervención quirúrgica sin el cuidado y la humanidad debidos, así como consentir estas conductas; obligar a trabajar a los animales extenuados, enfermos, heridos o con heridas, fistulas, úlceras, cojeras u otros defectos que les causen sufrimiento⁸⁹, y obligarlos a levantarse cuando estuvieran caídos en el suelo a fuerza de golpes y sin quitarles los arneses; apedrear a perros, gatos u otros animales, lanzarlos a pelear entre sí o contra las personas, atarles objetos por burla y diversión, o verter sobre ellos líquidos o materias hirvientes, inflamables o corrosivas; abandonar animales en viviendas cerradas o deshabitadas o en la vía pública, o causarles una muerte violenta; atar por las patas a animales vivos para arrastrarlos o conducirlos suspendidos; vender pájaros fritos, coger sus huevos o crías, perseguirlos con tiradores⁹⁰, entregarlos a los niños para sus juegos o causarles ceguera; retener o vender pájaros ciegos o desplumarlos y despellejarlos antes de matarlos; transportar animales en condiciones inadecuadas, no dándoles de beber o impidiéndoles moverse.

Las mismas penas se prevén para los dueños o encargados de animales que consientan o no impidan los actos anteriores.

Al parecer esta Real Orden Circular no tuvo demasiada eficacia pues su observancia hubo de ser recordada, apenas un año después, por la Real Orden de 4 de abril de 1930⁹¹, en la que se encar-

⁸⁶ DE ARANZADI, E., *Diccionario de...*, op. cit., Tomo XIII, pág. 1.851.

⁸⁷ Esta disposición es única en el tratamiento que da a los animales. Su planteamiento es absolutamente original y no tiene precedentes en la historia legislativa española, salvo algunos casos aislados ya expuestos. Mediante la misma se pretenden erradicar conductas bárbaras arraigadas mediante las que se causan sufrimientos gratuitos e innecesarios a los animales.

⁸⁸ En particular se prohíbe pegar a los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido pegarles con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles.

⁸⁹ Se considera agravante el ocultamiento de tales circunstancias.

⁹⁰ Cuya fabricación y venta quedan prohibidas.

⁹¹ DE ARANZADI, E., *Diccionario de...*, op. cit., Tomo XIII, pág. 1.852.

gaba al Gobernador Civil, en su calidad de Presidente del Patronato para la Protección de animales y plantas «excitar el celo de todos los Agentes a sus órdenes (...) a fin de que se cumpla exactamente y con todo rigor la Real Orden de 31 de julio de 1929, con imposición a los infractores de las multas en ella establecidas (...)». Asimismo, se le encomendaba «excitar el celo de los Alcaldes, Presidentes de los Patronatos locales, a los efectos antes citados (...)».

En el ámbito de la ganadería, puede citarse una Ley de 20 de diciembre de 1952⁹² y un Decreto de 8 de enero de 1954⁹³, sobre albergues para el ganado lanar. En particular, este último ordena, en el párrafo segundo de su artículo primero, construir «albergues adecuados para el ganado», que, según su artículo segundo, «habrán de poseer una orientación adecuada y una techumbre impermeable que proteja al ganado de las lluvias y vientos dominantes, así como una ubicación proporcionada al número de reses lanares que en ellos hayan de acogerse».

Éstas son las normas que han existido sobre protección de los animales hasta que comenzó a aprobarse una nueva generación de leyes en el último cuarto del siglo XX, influidas por acuerdos y convenios internacionales sobre protección y por la legislación comunitaria europea que «ha establecido un marco de principios generales inspirados en una filosofía más acusadamente defensora del buen trato a los animales, incluidos los que son criados para su ulterior sacrificio»⁹⁴.

Entre las disposiciones posteriores al CC y anteriores a la Constitución puede citarse el Convenio Europeo de Protección de Animales en el Transporte Internacional de 13 de diciembre de 1968, que firmado y ratificado por España el 23 de julio de 1974, entró en vigor el 3 de febrero de 1975, y el Convenio Europeo de 10 de marzo de 1976, sobre protección de animales en explotaciones ganaderas, ratificado por España el 21 de abril de 1988. Tales convenios constituyen el primer intento significativo de las fuerzas internacionales para garantizar unas condiciones de vida adecuadas a los animales criados para su explotación económica.

3.4. Los animales domésticos en la Constitución.

Nuestra Carta Magna se refiere a los animales domésticos desde un punto de vista estrictamente económico (por ejemplo en cuanto pueden ser objeto de explotación ganadera) y no dedica precepto alguno a los de compañía, ni a la tutela de unos y otros, refiriéndose únicamente a la protección del medio ambiente en el artículo 45. A pesar de ello, puede decirse que la Constitución supone un avance decisivo en la orientación legal del tratamiento de los animales en general, ya que las disposiciones existentes hasta ese momento –con las contadas excepciones que han quedado expuestas aquí– regulaban sobre todo el exterminio de los animales⁹⁵, mientras que en aquella se recoge

⁹² DE ARANZADI, E., *Diccionario de...*, *op. cit.*, Tomo II, Apéndice 1951-1955, pág. 11.

⁹³ DE ARANZADI, E., *Diccionario de...*, *op. cit.*, Tomo II, Apéndice 1951-1955, pág. 725.

⁹⁴ MUÑOZ MACHADO, S., «Los animales...», *op. cit.*, pág. 82.

⁹⁵ Así lo destaca, LÓPEZ RAMÓN, F., *La protección...*, *op. cit.*, pág. 13, para quien son «suficientemente expresivos los títulos de las dos normas fundamentales en la materia: Ley de Caza y Ley de Pesca (...)» añadiendo que «Diríase que las actividades protegidas son fundamentalmente las que constituyen un peligro para la fauna».

ahora como principio que ha de inspirar la actuación de los poderes públicos el de «utilizar racionalmente todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida» y «defender y restaurar el medio ambiente» (art. 45) ⁹⁶.

En relación con este artículo, el principal problema que se plantea es el de la amplitud que deba darse a la expresión recursos naturales, es decir, si dicha expresión se extiende a la protección de la fauna en general o sólo a la salvaje. La inclusión de esta última es admitida por la generalidad de la doctrina ⁹⁷; las divergencias surgen respecto a los animales domésticos y de compañía. Una interpretación extensiva de la expresión podría amparar esta conclusión ⁹⁸ permitiendo al Estado, al amparo de sus competencias en materia de medio ambiente (art. 149.1.23.^a), dictar una norma básica en materia de protección animal a desarrollar por las distintas CC.AA. Así lo defendimos en otra ocasión ⁹⁹ y parece estar admitiéndose progresivamente por los autores que se han ocupado del tema como PÉREZ MONGUIÓ ¹⁰⁰ que, partiendo de esta premisa, señala que las opciones son dos: o bien elaborar un solo texto normativo, aplicable a todos los animales, donde se establecieran las bases para la protección de todos ellos sin distinción y que permitiera a las CC.AA. establecer niveles más altos de protección al amparo de sus competencias para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente; o bien, elaborar distintas leyes básicas de protección según los sectores.

Sin perjuicio de reconocer la posibilidad y conveniencia de una norma específica de referencia, lo cierto es que su carencia ha determinado que a día de hoy, a la hora de dictar las disposiciones en las que se regulan diversos aspectos relativos a la protección de los animales domésticos y de compañía, el Estado y las CC.AA. hayan invocado diversos títulos competenciales, títulos que se entrecruzan, haciendo difícil en muchas ocasiones saber dónde termina uno y empieza otro; por ejemplo, el Estado ha aludido a los títulos de coordinación de la planificación general de la actividad

⁹⁶ El texto de dicho artículo es el siguiente: «Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado».

⁹⁷ Esta inclusión se deduce de los propios trabajos parlamentarios que precedieron a la actual redacción del artículo. Destaca GÁLVEZ MONTES, F.J., en GARRIDO FALLA, F., (Dir.), *Comentarios a la Constitución* (2.^a ed.). Civitas, Madrid, 1985, el acierto del Senado al suprimir del texto aprobado por el Congreso «la referencia a la fauna, flora, montes, etcétera, empleándose una expresión suficientemente amplia como para comprender tanto los recursos renovables como los no renovables», así se habla de *todos los recursos*, sin más matizaciones. Esta modificación procede de una enmienda *in voce* del al Senador Sampedro Sáez. En el mismo sentido, se pronuncia LÓPEZ RAMÓN, F., en *La protección...*, *op. cit.*, pág. 19, donde se recoge la explicación del referido Senador para proponer la sustitución de la fórmula enumerativa por la genérica de «fauna» a su juicio la fórmula propuesta por el Congreso era «(...) muy poco afortunada al intentar enumeraciones que nunca son completas (...)» con la expresión todos los recursos naturales sin excepción se evita además «(...) que falten términos en las actividades de que se trata».

⁹⁸ Sobre esta polémica *vid.* PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de...*, *op. cit.*, págs. 211 a 233. Para LÓPEZ RAMÓN, F., *La protección...*, *op. cit.*, pág. 17, «la protección de la fauna doméstica (...) no responde, al menos primordialmente, a criterios de conservación del medio ambiente (...)». *Vid.*, también, DOMÉNECH PASCUAL, G., *Bienestar animal contra derechos fundamentales*. Atelier, Barcelona, 2004, págs.134 y ss.

⁹⁹ ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYES, M.L., «Los animales...», *op. cit.*, págs. 1.232-1.234.

¹⁰⁰ PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de...*, *op. cit.*, págs. 232-233.

económica (art. 149.1.13.^a), bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16.^a) o seguridad pública (149.1.29.^a). Por su parte, las CC.AA., al dictar sus disposiciones sobre protección de animales, no suelen invocar ninguno específico, y cuando lo hacen aluden a la ganadería, la agricultura o a la promoción del ocio y, en algunos casos, al medio ambiente ¹⁰¹, siendo este último el que parece estar abriéndose paso con más fuerza.

3.5. Las leyes posteriores a la Constitución.

3.5.1. Normas estatales.

En la actualidad existen una pluralidad de disposiciones que se refieren a distintos colectivos de animales (ganado vacuno, gallinas, animales utilizados en experimentación, etc.) resultado, en su mayoría, de trasponer al ordenamiento interno las directivas comunitarias en la materia ¹⁰².

La exposición de los puntos básicos que se toman en cuenta para garantizar el bienestar de los animales puede hacerse distinguiendo las siguientes fases o momentos: en primer lugar, es preciso asegurar unas condiciones adecuadas que les permitan llevar una vida conforme a las exigencias de especie (no pasar hambre o sed; poder descansar y moverse; relacionarse con otros individuos; no ser objeto de maltrato u obligados a soportar sufrimientos innecesarios, etc.); el segundo punto hace mención a los requisitos necesarios para asegurar el bienestar de los animales durante su transporte desde el lugar de su cría a su sacrificio; por último, es preciso garantizar su buen trato en el último momento de su existencia: el de su muerte en el matadero.

A continuación se expondrá brevemente la situación existente en nuestro país en relación con cada uno de los aspectos citados.

A) Bienestar de los animales en la granja.

La norma básica es el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo ¹⁰³, por el que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 98/58/CE del Consejo ¹⁰⁴, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, que es aplicable a las granjas de todo tipo. Su finalidad, por tanto, es la protección de los animales (incluidos los peces, los reptiles y los anfibios) criados o manteni-

¹⁰¹ *Vid.* Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

¹⁰² Un análisis de las distintas disposiciones comunitarias en materia de bienestar animal puede encontrarse en WILKINS, B. W., *Animal Welfare in Europe*. Kluwer Law, London, 1997.

¹⁰³ BOE de 11 de marzo. Modificado posteriormente por Real Decreto 441/2001, de 27 de abril (BOE de 12 de mayo).

¹⁰⁴ DO L 221, de 8 de agosto. Previamente se había firmado, bajo los auspicios del Consejo de Europa, el Convenio europeo sobre la protección de los animales en explotaciones ganaderas, de 10 de marzo de 1976, ratificado por España mediante Instrumento de 21 de abril de 1988, que impone a los Estados firmantes unas condiciones mínimas comunes de protección de los animales en sus ganaderías (*vid.* Decisión 78/923/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativa a la celebración de este Convenio).

dos para la producción de alimentos, lana, cuero, pieles o con otros fines agrícolas. De su ámbito se excluyen determinadas categorías de animales que se registrarán por su normativa específica ¹⁰⁵.

Este real decreto, que tiene carácter básico, especifica la obligación de los propietarios y criadores de animales en este tipo de explotaciones de adoptar las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales, de manera que se garantice que no padezcan dolores, sufrimientos ni daños «inútiles», así como la obligación de que las condiciones en que se críen y mantengan (teniendo en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas) se atengan a las condiciones recogidas en el Anexo del real decreto ¹⁰⁶.

Junto a esta norma básica, también pueden citarse el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre de 2003 ¹⁰⁷, y el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero ¹⁰⁸. En el primero de ellos se recogen unas normas calificadas de «mínimas» para la protección de los cerdos confinados para la cría y engorde. Interesa destacar que, junto a las medidas encaminadas a la protección del bienestar físico de los animales ¹⁰⁹, se prevén otras tendentes a garantizar su salud y equilibrio «psíquico», así, por ejemplo, se prohíbe ubicar a los animales en lugares donde deban soportar ruidos repentinos o continuos superiores a 85 decibelios o mantenerlos en la oscuridad (disponiéndose que deben de recibir luz, al menos, durante ocho horas al día) y se especifica que ha de permitírseles ver y oler a otros congéneres.

Por su parte, el Real Decreto 3/2002 incorpora al ordenamiento español la Directiva 1999/74/CEE ¹¹⁰, sobre protección de las gallinas ponedoras ¹¹¹. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la citada directiva, el real decreto modifica de modo significativo las condiciones de cría de estos animales, con la prohibición de nuevas instalaciones de jaulas no acondicionadas a partir del 1 de enero de 2003, y el establecimiento de condiciones más exigentes para los sistemas alternativos de cría desde el 1 de enero de 2002, en las explotaciones de nueva instalación. Se establece

¹⁰⁵ Así, según su artículo 1.2, sus disposiciones no se aplicarán a los animales que viven en el medio natural (fauna silvestre) a los destinados a participar en competiciones, exposiciones y otros actos o actividades culturales y deportivas; a los que se utilizan con fines experimentales ni a los invertebrados.

¹⁰⁶ En dicho Anexo se recogen una serie de especificaciones relativas a la cualificación y número de personas que han de cuidar a los animales; inspecciones o controles a efectuar por el propietario o criador (así, por ejemplo, se establece la obligación de inspecciones periódicas que garanticen el mantenimiento de su bienestar evitando su sufrimiento o la necesidad de asistencia a los animales heridos y enfermos); llevanza de un registro con los tratamientos médicos prestados y número de animales muertos descubiertos en cada inspección; aseguramiento de las condiciones que garanticen la libertad de movimientos de los animales, prescripciones sobre la necesidad de una alimentación sana adecuada a su especie y edad, etc.

¹⁰⁷ BOE de 20 de noviembre. Mediante el mismo se trasponen al ordenamiento español la Directiva 91/630/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre (DO L 340, del 11 de diciembre) posteriormente modificada por las Directivas 2001/88/CE del Consejo, de 23 de octubre (DO L 306, de 1 de diciembre) y 2001/93/CE, de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001 (DO L 316, de 1 de diciembre)

¹⁰⁸ BOE num. 13, de 15 de enero.

¹⁰⁹ Entre otras: regulación de superficie mínima disponible para cada ejemplar; revestimiento de los suelos para que no sean resbaladizos; acondicionamiento de un área de reposo; periodicidad en la alimentación o prohibición de ataduras.

¹¹⁰ DO L 203, de 3 de agosto.

¹¹¹ Existe una propuesta de directiva para protección de pollos destinados a la producción de carne (pollos «broiler») que tiene por objeto el establecimiento de un cierto número de requisitos mínimos para proteger el bienestar de estos animales, especialmente en las explotaciones de gran densidad, y evitar las distorsiones de la competencia en este sector [COM (2005) 2221, DO C 146, de 16 de junio de 2005].

como fecha límite el 1 de enero de 2007 para que todas las explotaciones se adapten a lo previsto en el real decreto. Desde el 1 de enero de 2012, será obligatoria la utilización de jaulas acondicionadas en todas las explotaciones que las utilicen.

Por último, también puede citarse el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo ¹¹², que contiene las normas mínimas sobre la protección de terneros.

Con el fin de impulsar el cumplimiento de estas disposiciones se dictan una serie de reglamentos que vinculan su acatamiento a la obtención de ayudas o subvenciones: así el Reglamento 1257/99/CE, de 17 de mayo ¹¹³, dispone en su artículo 5 que las ayudas a la inversión se concederán a las explotaciones agrarias: «(...) que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales»; el Reglamento 1782/2003/CE, del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 ¹¹⁴, dispone en su artículo 3 que, a partir del 1 de enero de 2007, todo agricultor que reciba pagos directos deberá observar los requisitos legales de gestión a que se refiere el Anexo III, entre los que se incluyen tres directivas relativas al bienestar animal. Asimismo, el Reglamento 1783/2003/CE, de 29 de septiembre ¹¹⁵, establece ayudas a los agricultores que contraigan compromisos sobre bienestar animal que vayan más allá de las buenas prácticas de cría de animales ordinarias, durante un mínimo de cinco años.

Por último, advertir que, a partir del 1 de enero de 2006, es de aplicación el Reglamento 882/2004/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril ¹¹⁶, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el control del cumplimiento de estas normas corresponde a los organismos competentes de las CC.AA., que deberán enviar información de su actividad al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que actuará como coordinador de la acción de las CC.AA., y como enlace entre éstas y la Unión Europea.

B) Normativa sobre transporte.

La normativa existente en nuestro país sobre el transporte de ganado es consecuencia de la incorporación a nuestro ordenamiento una serie de directivas comunitarias ¹¹⁷ que se dictaron con

¹¹² BOE núm. 161, de 7 de julio. Traspone la Directiva 91/629/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre.

¹¹³ DO L, de 26 de junio.

¹¹⁴ DO L, de 21 de octubre.

¹¹⁵ DO L, de 21 de octubre.

¹¹⁶ DO L, de 30 de octubre.

¹¹⁷ Asimismo debe tenerse en cuenta el Convenio para la Protección de animales en el Transporte Internacional de 13 de diciembre de 1968, en vigor en España desde el 3 de febrero de 1975 (BOE núm. 266, de 6 de julio de 1975). *Vid.* Decisión 2004/544/CEE, del Consejo de 21 de junio de 2004, sobre la celebración del Convenio europeo sobre protección de los animales durante el transporte internacional (revisado).

la finalidad de suprimir los obstáculos a la libre circulación de mercancías ¹¹⁸, si bien también contemplan algunos aspectos relativos al bienestar de los animales durante el trayecto.

La norma actualmente en vigor es el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, mediante el que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 95/29/CE, del Consejo, de 29 de junio ¹¹⁹, incorporación que, por cierto, se produce con un retraso de casi siete meses respecto de la fecha límite prevista que era el 31 de diciembre de 1996 ¹²⁰.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en diciembre de 2004 se ha adoptado un reglamento ¹²¹ –que entrará en vigor el 5 de enero de 2007– en el que se refunden las normas vigentes sobre bienestar de los animales durante el transporte. Dicho reglamento extiende las responsabilidades sobre el bienestar de los animales durante el transporte a todas las personas que intervienen en el mismo, lo que incluye no sólo a los transportistas –ya cubiertos por la legislación anterior– sino también a los organizadores del transporte y, en general, a todos los que, en algún momento del proceso, poseen los animales. Todos ellos deben velar por la observancia de las previsiones legales durante el tiempo en que llevan a cabo sus atribuciones. Asimismo, se introducen normas más estrictas aplicables a los trayectos de más de ocho horas, y una mejora en el equipamiento de los vehículos de transporte. No obstante, no modifica las disposiciones relativas a la duración del trayecto y a los espacios mínimos para los animales, cuya revisión se difiere a un momento posterior.

En cualquier caso, hasta el momento en que dicho reglamento entre en vigor, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1041/1997. Sus previsiones se aplican al transporte comercial a más de 50 kilómetros de distancia de solípedos domésticos y animales domésticos en las especies bovina, ovina, caprina y porcina; aves de corral, aves, conejos, perros y gatos domésticos y a otros mamíferos, animales vertebrados, pájaros y animales de sangre fría ¹²².

¹¹⁸ El transporte de animales en el territorio comunitario alcanza unos niveles muy importantes: así durante el año 2002 se importaron más de 900.000 cerdos y 40.000 caballos (datos que proporciona la revista digital www.consumer.es en sus noticias de 31 de octubre de 2003). No puede olvidarse que el movimiento de animales en territorio comunitario tiene importantísimas consecuencias; así por ejemplo, el adecuado cumplimiento de las exigencias sanitarias es indispensable para el control de la transmisión de determinadas enfermedades que pueden llegar a tener gravísimas repercusiones económicas.

¹¹⁹ Este real decreto deroga el anterior de 21 de enero de 1994. Aunque el nuevo real decreto sigue básicamente los criterios del anterior (que a su vez incorporaba al ordenamiento español la Directiva 91/628/CEE, del Consejo, que a su vez modificaba las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE) su promulgación obedece a la necesidad de incorporar las prescripciones de la Directiva 95/29/CE mediante la que se pretendía eliminar los obstáculos técnicos para el comercio de animales vivos que permitiera el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado correspondientes a la vez que «se garantiza un nivel satisfactorio de protección de los animales transportados» armonizando «los períodos de transporte, los intervalos de alimentación y suministro de agua (...), los tiempos de descanso y el espacio disponible para determinados tipos de animales».

¹²⁰ También debe tenerse en cuenta el Reglamento (CE) núm. 1255/97, DO L 174, de 2 de julio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta la modificación introducida por el Reglamento 1/2005, de 22 de diciembre de 2004.

¹²¹ Reglamento CE 1/2005, de 22 de diciembre de 2004.

¹²² Por tanto, no es aplicable:

- A los transportes sin carácter comercial o transporte de tan sólo un animal acompañado por una persona que se haga responsable del mismo.
- Al transporte de animales de compañía en el transcurso de un viaje privado.
- Al transporte de animales a menos de 50 Km., de distancia o para fines de trashumancia sin fines lucrativos.

En el real decreto se contienen disposiciones relativas a los animales (prohibición de transporte de los heridos o enfermos o de aquellos a los que el transporte puedan suponerles daños o padecimientos inútiles; deber de auxilio a los que contraigan alguna enfermedad o sufran daños; tiempo de descanso y frecuencia de suministro de alimentos y agua); al espacio mínimo de los habitáculos; a los transportistas (formación, inscripción en el registro correspondiente, y autorización otorgada por la autoridad competente); inspecciones y controles (que no sólo se llevarán a cabo en las fronteras interiores de la comunidad sino durante el viaje, en los puntos de parada, en los mercados, en el lugar de destino, etc.). En cualquier caso, la importación, tránsito y transporte de animales vivos en el interior de la comunidad sólo se autorizará si el exportador o el importador se comprometen por escrito a cumplir los requisitos previstos.

Lamentablemente, la mayoría de los Estados Miembros han venido obviando sistemáticamente las obligaciones en esta materia. En España, dicho incumplimiento ha sido denunciado por la Comisión Europea en un informe ¹²³ en el que se recogen los resultados de una inspección llevada a cabo en el mes de abril de 2002 ¹²⁴. En dicho informe se pone de manifiesto la carencia de normas a nivel estatal que permitan hacer efectivas las sanciones en casos tales como hacinamiento o empleo de medios inadecuados para el transporte de los animales. Respecto a las CC.AA., constata cómo la situación varía de una a otra, existiendo una incompleta e incorrecta trasposición del artículo 18 de la Directiva 91/628, relativo a las sanciones y a la implantación de efectivos controles que aseguren el cumplimiento de la normativa relativa al bienestar de los animales durante el transporte.

Por último, el informe concluye con una serie de recomendaciones a España con la advertencia de que, en caso de que no sean acatadas, los servicios de la comisión podrían iniciar los correspondientes procedimientos sancionadores.

C) La protección en el momento del sacrificio.

En este punto debe tenerse en cuenta el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero ¹²⁵. Este real decreto tiene por objeto establecer las normas mínimas que aseguren que no se cause a los animales «agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones de traslado, conducción, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza». Para ello, fija las condiciones generales aplicables a los mataderos; las condiciones de conducción, sujeción, aturdimiento; los instrumentos y materiales utilizados; la preparación y destreza de las personas encargadas del manejo de los animales y la realización de inspecciones con el fin de asegurar el cumplimiento de estas obligaciones.

¹²³ «Final Report of a mission carried out in Spain from 2 to 11 April 2002 concerning animal welfare during transport and at slaughter», DG (SANCO)/8553/2002 Final.

¹²⁴ Previamente, en el año 2000, se había llevado a cabo otra inspección comunitaria con el fin de verificar el grado de cumplimiento de la normativa sobre bienestar animal en el transporte [referencia DG (SANCO)/1140/2000]. El texto del informe está disponible en el sitio de internet: www.europa.eu.int/comm/food/fs/inspections/vi/reports/spain/index_en.html.

¹²⁵ BOE de 15 de febrero. Traspone la Directiva 93/119/CE, del Consejo, de 22 de diciembre, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. Deroga Real Decreto 1614/1987, de 18 de diciembre, por el que se establecen las normas relativas al aturdimiento de animales previo al sacrificio, por el que se procedió a efectuar la transposición de la Directiva 74/577/CEE. También puede citarse el Convenio para la Protección de los animales en el momento del sacrificio hecho en Estrasburgo el 10 de mayo de 1979, que, hasta el momento, no ha sido ratificado por España.

Asimismo, recoge las condiciones para el sacrificio y matanza de animales fuera del matadero así como para consumo propio, exigiendo que no se cause a los animales «agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones de traslado, conducción, estabulación, sujeción, aturdimiento y matanza» y que los animales sean objeto de aturdimiento previo.

D) El caso especial de los animales utilizados en experimentación.

Las normas mínimas sobre animales utilizados en experimentación u otros fines científicos se contienen en el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre ¹²⁶, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. Dicho real decreto, que tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de sanidad y planificación general de la actividad económica ¹²⁷, deroga y sustituye al anterior de 14 de marzo de 1988 ¹²⁸, por el que se incorporó al ordenamiento español la Directiva 86/609/CE, del Consejo ¹²⁹, con el fin de clarificar la situación jurídica existente.

En cuanto a su contenido, en él se especifican qué animales y en qué supuestos podrán ser utilizados en experimentación; las condiciones en que deben ser alojados, manejados, transportados e identificados, así como del personal de los centros; las obligaciones de los centros (animales que pueden utilizar, autorización, registro y comunicación previa a la autoridad competente de los procedimientos que tienen previsto realizar); la forma y lugar en la que ha de llevarse a cabo el experimento y los procedimientos prohibidos.

Por lo que a la protección de los animales durante los experimentos se refiere, se parte del principio de que el experimento no deberá realizarse si se dispone de otro igualmente satisfactorio y contrastado que permita obtener el resultado perseguido sin implicar la utilización de animales. En caso de que éste deba llevarse a cabo, se exige que se haga de forma que se evite a los animales toda angustia, dolor o sufrimiento innecesarios. Los procedimientos deberán llevarse a cabo bajo anestesia general o local salvo que su empleo fuera más traumático para el animal que el experimento en sí o fuera incompatible con sus fines, si bien en estos casos se exige el uso de analgésicos u otros métodos que garanticen la minimización del dolor, sufrimiento, angustia o lesión. En cualquier caso, se prohíbe la utilización del mismo animal en más de un experimento que le cause dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente; además, si concurren dichas circunstancias, la realización del experimento deberá ser previamente autorizada por la autoridad competente.

¹²⁶ BOE núm. 252, de 21 de octubre. También debe citarse el Convenio para la Protección de los animales de experimentación hecho en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986, firmado y ratificado por España, entró en vigor el 1 de enero de 1991 (BOE núm 256, de 25 de octubre de 1990). Igualmente, nuestro país ha ratificado el Protocolo de Enmienda a este Convenio hecho en Estrasburgo el 22 de junio de 1998 (BOE núm. 294, de 9 de diciembre de 2005).

¹²⁷ Artículo 149.1.13.ª y 16.ª de la Constitución Española.

¹²⁸ BOE núm. 67, de 18 de marzo. Se desarrolla por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de octubre de 1999 (BOE de 18 de octubre).

¹²⁹ La promulgación de dicho real decreto con el fin de colmar el vacío existente sobre este particular en nuestro país, de manera que se asegurase «la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos; que a dichos animales se les concedan los cuidados adecuados; que no se les cause innecesariamente dolor, sufrimiento, estrés o lesión prolongados; que se evite toda duplicación inútil de experimentos y que el número de animales utilizados se reduzca al mínimo». Las competencias para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones se atribuyeron a las CC.AA.

E) La tipificación como delito del maltrato a los animales domésticos en el Código Penal.

Por último, citar el importante avance que supone la introducción, en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, tras la reforma llevada a cabo por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre ¹³⁰, del delito de maltrato a los animales domésticos ¹³¹, tal y como se venía reclamando por diversos sectores sociales ¹³². No es ahora el momento para analizar en profundidad las consecuencias de la misma, señalar tan sólo que tras ella el maltrato de animales domésticos se configura como delito cuando la conducta sea grave ¹³³, manteniéndose la falta únicamente para los supuestos leves. Asimismo, se introduce como falta el abandono de animales ¹³⁴. La entrada en vigor de esta reforma se produjo el 1 de octubre de 2004.

3.5.2. Las leyes de las CC.AA.

La generalización de la legislación protectora de los animales, sobre todo de los de compañía, se ha producido a finales de la década de los ochenta y a lo largo de los noventa. Todas las CC.AA. han dictado leyes al respecto ¹³⁵.

¹³⁰ BOE núm. 283, de 26 de noviembre.

¹³¹ Sobre la protección penal a los animales *vid.* HIGUERA GUIMERA, J.F., «Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995», *Actualidad Penal* núm. 17 (1998), págs. 343 a 362.

¹³² Más de 600.000 firmas se recogieron apoyando esta reforma.

¹³³ El artículo 337 del Código Penal prevé que: «Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales».

¹³⁴ El artículo 631.2, que ha quedado redactado como sigue: «Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de diez a treinta días».

¹³⁵ Son las siguientes: Ley 11/2003, de 24 de noviembre, del Parlamento de Andalucía, de Protección de los Animales (BOJA, núm. 237, de 10 de diciembre); Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de la Junta General del Principado de Asturias (BOPA núm. 301, de 31 de diciembre; BOE núm. 28 de 1 de febrero de 2003), sobre Protección y Derechos de los Animales; Ley 8/1991, de 30 de abril, del Parlamento de Canarias, sobre Protección de Animales, (BOE núm. 152, de 26 de junio; BOCAN núm. 63, de 13 de mayo); Ley 3/1992, de 18 de marzo, de la Asamblea Regional de Cantabria, de Protección de Animales (BOE núm. 124, de 23 de mayo; BOC núm. 63, de 27 de marzo), modificada por Leyes 11/1995, de 22 de diciembre; 8/1997 de 30 de diciembre y 10/2002, de 23 de diciembre; Ley /1990, de 28 de diciembre, de las Cortes de Castilla-La Mancha, sobre Protección de los Animales Domésticos (BOE núm. 93, de 18 de abril; DOCM núm. 1, de 2 de enero); Ley 5/1997, de 24 de abril, de las Cortes de Castilla-León de Protección de los Animales de Compañía (BOE núm. 156, de 1 de julio de 1997, BOCyL núm. 81, de 30 de abril de 1997), modificada por Ley 21/2002, de 27 de diciembre; Ley 22/2003, de 4 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Protección de los Animales (DOGC núm. 3926, de 16 de julio), deja en vigor determinados preceptos de la anterior Ley 3/1988, de 4 de marzo, del Parlamento de Cataluña, sobre Protección de los Animales (BOE núm. 75, de 28 de marzo de 1998, DOGC núm. 967, de 18 de marzo), modificada por Ley 3/1994, de 20 de abril, y por Ley 18/1998, de 28 de diciembre (BOE de 29 de enero de 1999); Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE num. 201, de 22 de agosto; DO. Extremadura núm. 83, de 18 julio; Ley 1/1993, de 13 de abril, del Parlamento Gallego, sobre Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad (BOE núm. 112, de 11 de mayo; DOGA núm. 75 de 22 de abril); Ley 1/1992, de 8 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre Protección de los Animales que Viven en el Entorno Humano (BOE núm. 145, de 17 de junio; BOCAIB núm. 58, de 14 de mayo); Ley 1/1997, de 1 de febrero, de la Asamblea

.../...

La estructura de estas leyes es similar. En sus exposiciones de motivos destacan la necesidad de adaptar su normativa a la de los países «socialmente avanzados». En alguna de ellas se incluyen referencias a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, o a determinados Convenios Internacionales como los de Berna, Bonn o Washington ¹³⁶. Varias limitan su alcance estrictamente a los animales de compañía ¹³⁷, mientras que otras incluyen, además, la regulación de otros temas, como el uso de animales en fiestas populares, espectáculos y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad ¹³⁸. La mayoría excluyen protección y conservación de la fauna silvestre ¹³⁹, la experimentación con animales (incluida la vivisección), o el ejercicio de actividades piscícolas o cinegéticas ¹⁴⁰, por entender que ya existe normativa ¹⁴¹ al respecto o estimar que su complejidad exige una ley específica.

En todas ellas existe un común denominador: alentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más civilizados con los animales, censurando la posibilidad de hacer negocio lucrativo con espectáculos basados en el maltrato, sufrimiento y muerte de animales. En ellas se contiene una amplia enumeración de conductas prohibidas dirigidas a evitar la tortura, el maltrato o tratamientos antinaturales. Así, se prohíbe torturar, maltratar o causar daños, sufrimientos y molestias gratuitas a los animales; abandonarlos ¹⁴²; el empleo de artilugios que les impidan moverse o mantener su posición normal; no darles de comer o beber; mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario o que no sean acordes con las exigencias de su raza, obligarlos a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud; suministrarles sustancias no permitidas para aumentar su rendimiento o producción; venderlos o donarlos a laboratorios, clínicas y particulares para su experimentación sin la correspondiente autorización; venderlos a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su custodia; ejercer la venta ambulante con ellos fuera de los mercados o ferias autorizadas para ello, etc. También se contienen algunas disposiciones específicas relativas a la prohibición del uso de animales en espectáculos públicos en los que se les pueda causar sufrimiento o la filmación de escenas para cine o televisión con idéntico resultado que se sujetan a autorización.

.../...

de Madrid, sobre Protección de Animales Domésticos (BOE núm. 53, de 2 de marzo; BOCM núm. 39, de 15 de febrero), modificada por Ley 1/2002, de 11 de febrero; Ley 10/1990, de 27 de agosto, de la Asamblea de la Región de Murcia, sobre Protección y Defensa de los Animales de Compañía (BOE núm. 33, de 7 de febrero; BORM, núm. 225, de 29 de septiembre); Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, del Parlamento de Navarra, de Protección de los Animales (BON, núm. 70, de 13 de junio de 1994); Ley 6/1993, de 29 de octubre, del Parlamento Vasco, sobre Protección de Animales (BOPV núm. 220, de 15 de noviembre); Ley 5/1995, de 22 de marzo, de la Diputación General de La Rioja, sobre Protección de los Animales (BOE núm. 95, de 21 de abril de 1995, BOR núm. 39 de 1 de abril de 1995), modificada por Ley 2/2000, de 31 de mayo; Ley 4/1994, de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, sobre Protección de los Animales de Compañía, (BOE núm. 194, de 15 de agosto de 1994; DOGV, de 17 de julio de 1994).

¹³⁶ Por ejemplo, la ley de la Comunidad Valenciana, la de Madrid o la de Cantabria.

¹³⁷ Por ejemplo, la ley de Castilla-La Mancha.

¹³⁸ Así ocurre con las leyes de Castilla y León y Canarias.

¹³⁹ Aunque existen algunas excepciones, *vid.*, por ejemplo, las leyes de Cantabria o Cataluña.

¹⁴⁰ La ley de Cantabria tipifica algunas infracciones en materia de caza y pesca continental en sus artículos 50 a 57.

¹⁴¹ Por ejemplo, la Ley de Castilla-La Mancha.

¹⁴² La calificación del abandono como falta grave o muy grave varía según la comunidad autónoma de que se trate, lo que da lugar a desajustes e inseguridades importantes. Se tipifica como falta muy grave en las CC.AA. de: Madrid, Murcia, Cataluña, Canarias, Baleares, País Vasco, Navarra, Valencia, La Rioja y Castilla-León; se considera falta grave en Castilla-La Mancha y Cantabria.

Asimismo, en todas ellas se recoge la obligación de censar los animales para su identificación dentro de los plazos ¹⁴³ y por el sistema que se indica, exigiéndose que, en todo caso, el animal lleve una identificación permanente.

Las guarderías, canódromos, establecimientos de cría, las escuelas de adiestramiento y demás establecimientos donde los animales de compañía puedan permanecer durante un tiempo prolongado deberán recibir la autorización correspondiente por la Consejería competente de cada Comunidad Autónoma, inscribirse en el registro que se indique ¹⁴⁴ y llevar un registro con los datos de cada animal y de la persona responsable. Dicho registro siempre estará a disposición de la autoridad competente ¹⁴⁵. Es requisito indispensable que estos centros cuenten con las instalaciones adecuadas y reúnan las condiciones higiénico-sanitarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Por último, las sanciones se clasifican en leves, graves y muy graves y están en directa relación con la infracción cometida. Las multas oscilan entre la más baja de 30 euros para las infracciones leves, a la de de 30.000 euros para determinadas infracciones muy graves. Es importante hacer constar que puede existir una importantísima diferencia en la cuantía de la sanción de la conducta según la Comunidad Autónoma donde que se cometa.

Por último señalar que, como sanciones accesorias, la mayoría de las leyes autonómicas recogen la confiscación ¹⁴⁶ (si existen indicios de malos tratos o tenencia en instalaciones indebidas ¹⁴⁷), la clausura de instalaciones, establecimientos y locales y la prohibición de desarrollo de actividades relacionadas con los animales de compañía. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta, con carácter general, factores como la trascendencia social de la conducta, el perjuicio causado o la reiteración o reincidencia.

Finalmente, todas las leyes autonómicas favorecen la creación de asociaciones protectoras. En algunas se declaran de utilidad pública y se les encomiendan labores de colaboración con las Administraciones Públicas. Se les reconoce la condición de interesadas en los procedimientos sancionadores pudiendo instar la adopción de medidas de protección o la iniciación de inspecciones si existen indicios de irregularidades.

¹⁴³ Por ejemplo, seis meses desde su nacimiento en Baleares (art. 14), y tres en Canarias (art. 11).

¹⁴⁴ En muchos casos se precisa que este Registro es el de Núcleos Zoológicos (art. 20 Ley de Cantabria; art. 15 Ley de Baleares).

¹⁴⁵ Artículo 15 de la Ley de Baleares.

¹⁴⁶ Como señala MUÑOZ MACHADO, S. «Los animales...», *op. cit.*, pág. 98, que la práctica de estas confiscaciones no plantea problemas. Suponen la privación singular de un bien de propiedad privada, y por lo tanto tienen naturaleza expropiatoria, pero no vulneran la prohibición de expropiaciones sin indemnización establecida en el art. 33 de la Constitución, precisamente porque se acuerdan como sanción, se efectúan a través del procedimiento debido, con todas las garantías impuestas por el ordenamiento jurídico.

¹⁴⁷ También se pueden acordar confiscaciones preventivas mientras se tramitan los expedientes sancionadores por infracción de las disposiciones de las leyes. Si la confiscación se acuerda de modo definitivo, el animal pasa a ser de propiedad de la Administración que puede cederlo, depositarlo, o librarlo a su medio natural si se trata de una especie de la fauna autóctona o silvestre.

4. CONCLUSIONES

La evolución de la legislación española en materia de bienestar animal ha venido provocada, en gran medida, por la necesidad de acatar las obligaciones impuestas desde instancias supranacionales, fundamentalmente comunitarias. La incorporación a nuestro ordenamiento de diversas disposiciones comunitarias, que en su origen pretendieron facilitar la libre circulación de mercancías en el territorio comunitario eliminando los posibles obstáculos a la libre circulación de mercancías, ha dado lugar a un cuerpo cada vez más abundante de normas que afectan, sobre todo, a los animales domésticos y que exigen la adopción de medidas y el cumplimiento de obligaciones por los sujetos concernidos.

Paralelamente, el legislador nacional se ha hecho eco de la demanda en pro de una legislación que endureciera el reproche de determinadas conductas sobre los animales domésticos y, en particular, de compañía, que la mayoría de la sociedad considera inadmisibles, y que ahora se tipifican como delito en el CP. Por su parte, el legislador regional toma, con Cataluña a la cabeza, las riendas en la protección de los animales que considera dignos de una protección reforzada por ser afectivamente más próximos al hombre. Por tanto, es un hecho el lento pero imparable avance de la legislación protectora. El mosaico legal se compone de piezas normativas de distinta procedencia. Muchas de estas normas, sin embargo, son poco conocidas por los juristas y escasamente observadas. La eficacia real de las mismas exige un mayor grado de compromiso de todos los sujetos implicados y un aumento de los medios necesarios para su efectiva implantación. En este sentido, la actuación coordinada de las distintas Administraciones Públicas resulta fundamental.

El propósito de este trabajo ha sido realizar un esbozo de las principales disposiciones existentes sin descartar futuras aproximaciones en detalle.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS RAMOS, J., y ARIAS BONET, J.A., «Derecho Romano» (Vol. I), *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1977.
- BROOMAN, S.; LEGGE, D., *Law relating to animals*. Cavendish Publishing Limited, London, 1999.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil español, común y foral* (Tomo IV). Reus, Madrid, 1986.
- COOPER, M. E., *An Introduction to Animal Law*. Academic Press Limited, London, 1987.
- DE ARANZADI, E., *Diccionario de Legislación* (Tomos, II, III, VII y XII). Aranzadi, Pamplona 1951.
- DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil* (Vol. II, 6.^a ed.).Tecnos, Madrid, 1989.
- DOMPER FERRANDO, J., *El medio ambiente y la intervención administrativa de las actividades clasificadas*. Civitas, Madrid, 1992.
- DOMÉNECH PASCUAL, G., *Bienestar animal contra derechos fundamentales*. Atelier, Barcelona, 2004.
- «La posibilidad de limitar los derechos fundamentales en aras al bienestar animal», *Revista interdisciplinar de gestión ambiental*, núm. 74, págs. 12 a 27.

- ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de Garnier Hermanos, París, 1869.
- ESPASA, *Enciclopedia Universal* (Tomo V). Espasa, Madrid, 1980, págs. 465 y ss; 633 y ss.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., en «El medio ambiente en la Constitución española», *DA*, núm. 190.
- GÁLVEZ MONTES, F.J., Comentario al artículo 45 de la Constitución, en GARRIDO FALLA, F. (Dir.) *Comentarios a la Constitución* (2.ª ed.). Civitas, Madrid, 1985.
- GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Derecho Administrativo español* (Vol. II). Eunsa, Navarra, 1987.
- HIGUERA GUIMERA, J.F., «Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995», *Actualidad Penal*, núm. 17 (1998), págs. 343 a 362.
- LÓPEZ RAMÓN, F., *La protección de la fauna en el Derecho español*. Instituto García Oviedo, núm. 48, Sevilla 1980.
- MANRESA, J. M., «Comentarios al Código Civil» (T. III y IV), *Revista de Legislación*, Madrid, 1893.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española* (5.ª ed.), Madrid, 1895.
- MUÑOZ MACHADO, S., et al., *Los animales y el derecho*. Civitas, Madrid, 1999, págs. 135 a 162.
- NIETO GARRIDO, E., «Novedades legislativas en materia de fauna silvestre y parques zoológicos», *REDA* núm. 119, págs. 347 a 373.
- NORMA, N., «Culpabilidad a tres bandas», *Tráfico* núm. 175 (noviembre-diciembre 2005), págs. 36 a 37.
- ORTOLAN, M., *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*. Librería de D. Leocadio López, Madrid, 1879.
- PÉREZ MONGUIÓ, J.M.ª, *Animales de compañía. Régimen jurídico en el Derecho administrativo*. Bosch, Barcelona, 2005.
- «Hacia un concepto real de animal de compañía», *Animalia*, núm. 127 (2001), págs. 42-46.
- RADFORD, M., *Animal Welfare Law in Britain. Regulation and Responsibility*. Oxford University Press, Oxford, 2001.
- RIECHMANN, J.; MOSTERÍN, J., *Animales y ciudadanos*. Talasa, Madrid, 1995.
- RIECHMANN, J., «La dimensión jurídica: ¿derechos para los animales?», en RIECHMANN, J.; MOSTERÍN, J., *Animales y ciudadanos*. Talasa, Madrid, págs. 19 a 215.
- ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M.ª L., «Los animales domésticos y el derecho: en particular el régimen jurídico de los animales de compañía», en *Panorama jurídico de las Administraciones Públicas en el siglo XXI*. INAP-BOE, Madrid, 2002.
- SEIX, F., *Nueva Enciclopedia Jurídica* (Tomo I). Seix, Barcelona, 1950.
- WILKINS, B.W., *Animal Welfare in Europe*. Kluwer Law, London, 1997.